

5 Orientadora.

2063 / 2020

C. ALEJANDRO GERTZ MANERO,
FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA
CALLE DR. LUCIO Nro. 135,
COLONIA DOCTORES, CP 06720,
CIUDAD DE MÉXICO

24/11/2020
14:09 hrs.
Se recien Anexos

C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN EN TURNO DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y PREVISTOS EN LEYES ESPECIALES. SUBPROCURADURÍA DE INVESTIGACIÓN ESPECIALIZADA EN DELITOS FEDERALES PERTENECIENTE A LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, DELEGACIÓN NUEVO LEÓN, CON RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO DE ESCOBEDO, NUEVO LEÓN.

PRESENTE.-

Recibi.

19. Noviembre. 2020.
16:00 hrs.

ERIKA ORTIGOZA VÁZQUEZ, mexicana, mayor de edad en representación de "ACCIONES DEL CORAZÓN: INVICTUS, A.C."; **VERÓNICA BLANCO GONZÁLEZ**, mexicana, mayor de edad, profesionista en representación de "FUNDACIÓN ANTONIO HAGHENBECK Y DE LA LAMA", Institución de Asistencia Privada"; **ELVIA MAGDALENA SILVEYRA HERNÁNDEZ**, mexicana, mayor de edad y **GRACIELA IVONNE ESCÁRCEGA SÁENZ**, mexicana, mayor de edad, profesionista, ambas en representación de "PRODEFENSA ANIMAL, A.C."; **YOLANDA AURORA ALANIZ PASINI**, mexicana, mayor de edad, profesionista, quien comparece por su propio derecho, con domicilio en calle Xochicalco número 149, Colonia Narvarte, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020, Ciudad de México, y **GERARDO PRADO HERNÁNDEZ**, mexicano, mayor de edad, abogado en el ejercicio de la profesión, sin adeudos de carácter fiscal, todos con domicilio convencional para el efecto de oír y recibir notificaciones el ubicado en Torre Novo, localizada en Avenida José Clemente Orozco, número 335, piso 4, oficina 401, Colonia Valle Oriente en el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, además de los correos-----

electrónicos: gph@sanchezdevanny.com, arturo.merla@merla.mx y fabiola.pardo@merla.mx, ello en términos de lo establecido por los artículos 83 y 87 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, así como autorizando de conformidad en lo establecido por los artículos 20, Apartado C) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 110 del Ordenamiento Adjetivo en Consulta, como asesores jurídicos de mis representadas, a los **C.C. LICENCIADOS FRANCISCO ANDRÉS GÁMEZ**

GARZA, DAVID EUGENIO PUENTE TOSTADO, JOSÉ RICARDO IBARRA CORDOVA, JAIME ISRAEL MORENO TREVIÑO, JOSE LUIS NASSAR DAW y ARTURO MERLA MARTÍNEZ, así como la estudiante en derecho **FABIOLA ALEJANDRA PARDO LEYVA;** ante Usted y con el debido respeto, comparezco y expongo:

Con fundamento en lo establecido por los artículos 20, Apartado C) y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 108, 109, 127, 128, 129, 130, 131 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, ocurrimos por derecho propio, así como en nuestro respectivo carácter de Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas de las Personas Morales denominadas **“PRODEFENSA ANIMAL”, A.C., “ACCIONES DEL CORAZÓN: INVICTUS, A.C.”, “FUNDACIÓN HAGHENBECK Y DE LA LAMA, INSTITUCIÓN DE ASISTENCIA PRIVADA”,** lo cual justificamos mediante las **documentales públicas** consistentes en copias debidamente certificadas de las escrituras públicas correspondientes a cada una de nuestras representadas, cuyos datos respectivos se señalan a continuación: Escritura Pública número **6,139-SEIS MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE**, de fecha **10-diez de marzo del año 2017-dos mil diecisiete**, pasada ante la fe del **C. Licenciado FERNANDO ANTONIO SALINAS MARTÍNEZ**, Notario Público Titular de la Notaría Pública Número **10-DIEZ**, con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado de Nuevo León, misma que se acompaña a la presente como **ANEXO UNO**; Escritura Pública número **21,086-VEINTIÚN MIL OCHENTA Y SEIS**, de fecha **31-treinta y uno de julio del año 2017-dos mil diecisiete**, pasada ante la fe del **C. LICENCIADO SERGIO BARRAGÁN MEJÍA**, Notario Público Titular de la Notaría Pública Número **12-DOCE**, con ejercicio en la Ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo, misma que se acompaña a la presente como **ANEXO DOS**; Escritura Pública número **33,325-TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO**, de fecha **30-treinta de julio del año 2016-dos mil dieciséis**, pasada ante la fe del **C. LICENCIADO PONCIANO LÓPEZ JUÁREZ**, Titular de la Notaría Número **222-DOSCIENTOS VEINTIDÓS** en Ciudad de México, misma que se acompaña a la presente como **ANEXO TRES**; a fin de interponer en tiempo y forma, la correspondiente **DENUNCIA DE HECHOS CON EFECTOS DE FORMAL QUERRELLA EN CONTRA DE LOS C.C. MARÍA DE LOS ÁNGELES PALMA IRIZARRY**, Directora General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; **BLANCA ALICIA MENDOZA VERA**, Procuradora Federal de Protección al Ambiente; **MARTÍN VARGAS PRIETO**, para el momento del hecho denunciado Director General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre y Recursos Marinos de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; **EVA GRICELDA GARZA MORADO**, Delegada Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de

Nuevo León, **GUSTAVO MORENO DEGOLLADO**, Director de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la Universidad Autónoma de Nuevo León; **ROGELIO CARRERA TREVIÑO**, Coordinador del Laboratorio de Fauna Silvestre de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la Universidad Autónoma de Nuevo León; **Responsable Técnico** de la Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre Extensiva Los Encinos, identificada como **DFYFS-CR-EX-0134-CHIH**, ubicada en Kilómetro 81 de la Carretera a Ciudad Juárez, Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua; **GUSTAVO CECILIO TREVIÑO**, Director de Parques y Vida Silvestre del Estado de Nuevo León **Y DE QUIEN(ES) MÁS RESULTE(N) RESPONSABLE(S) POR EL(LOS) DELITO(S) QUE LE(S) RESULTE(N)**, basándome para ello en los siguientes hechos y consideraciones de carácter legal.

HECHOS

1.- Nuestras respectivas representadas **“PRODEFENSA ANIMAL, A.C.”** y **“ACCIONES DEL CORAZÓN: INVICTUS, A.C.”** y **“FUNDACIÓN HAGHENBECK Y DE LA LAMA, INSTITUCIÓN DE ASISTENCIA PRIVADA”**, son asociaciones civiles y de asistencia privada legalmente constituidas conforme a las leyes mexicanas, que tienen como objeto, entre otros, la primera: **“... b) La realización de actividades y estrategias para fomentar el bienestar animal en base a valores que promueven una cultura de responsabilidad y respeto hacia los mismos, lo anterior, incluyendo sin limitar el rescate y protección de animales para propiciarles una mejor calidad de vida y desarrollo; c) Fomentar entre la población en general actitudes responsables hacia los animales, así como el respeto y trato digno para los animales, de modo que sean considerados como seres sintientes y necesarios para el equilibrio ecológico y el mantenimiento de un sano medio ambiente, mostrando las diferentes alternativas que existen para coexistir con ellos, sin necesidad de explotarlos; d) Apoyo en el aprovechamiento de los recursos naturales, la protección del ambiente, la flora y la fauna, la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la promoción del desarrollo sustentable a nivel regional y comunitario, de las zonas urbanas y rurales; e) La realización de investigación o preservación de la flora o fauna silvestre, terrestre o acuática, dentro de las áreas geográficas definidas que señale el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general; ...”**; la segunda, la realización de programas específicos para educar sobre el medio ambiente y la conservación de la fauna y flora silvestres, así como para el rescate, rehabilitación y reubicación de grandes carnívoros en situación límite y/o víctimas de faltas a su trato digno y tráfico ilegal; mientras que, la tercera: la asistencia a seres necesitados y la protección de la fauna,

comprendiendo toda clase de animales, tanto silvestres como domésticos, incluyendo los destinados al consumo o aprovechamiento humano, pudiendo realizar su actividad asistencial, ya sea en forma directa o por conducto de otras personas, organizaciones, o asociaciones que ya existan o que se creen en el futuro y que tengan el mismo fin..”; tal y como se advierte de las **documentales públicas** que se acompañan a la presente como **ANEXOS UNO, DOS y TRES.**

2.- De acuerdo con el debido desarrollo de su objeto social nuestras representadas **“PRODEFENSA ANIMAL, A.C.”**, **“ACCIONES DEL CORAZÓN: INVICTUS, A.C.”** y **“FUNDACIÓN HAGHENBECK Y DE LA LAMA, INSTITUCIÓN DE ASISTENCIA PRIVADA”**, tienen como asiento principal de sus operaciones, los domicilios siguientes: la primera en **Plutarco Elías Calles, Número 307 de la Colonia Tampiquito, en el Municipio San Pedro Garza García, Nuevo León**; la segunda en **calle Primero de Mayo número 15, Colonia El Huixmi, Municipio Pachuca de Soto, en el Estado de Hidalgo**; la tercera y última en la calle de Gante número 8, Centro Histórico, Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06000, Ciudad de México.

3.- El día **18-dieciocho de julio del año 2020-dos mil veinte**, se hizo del conocimiento público a través de videos que circularon nacional e internacionalmente, tanto en medios de comunicación, como en redes sociales e igualmente imágenes a modo *selfie*, de 3 jóvenes del género femenino interactuando con un oso negro que portaba un arete con el número 34 como método de identificación y que en adelante será referido como “oso negro 34”. **Lo anterior, dentro del perímetro que abarca el Parque Ecológico Chipinque, que a su vez pertenece al Área Natural Protegida Parque Nacional Cumbres de Monterrey, ambos en el Estado de Nuevo León.** Posteriormente, tanto los medios de comunicación como las redes sociales compartieron imágenes del mismo úrsido deambulando tranquilamente por la zona urbanizada del Municipio San Pedro Garza García, siendo captado dormitando con apariencia tranquila en lo que parece el *garaje* o patio de una casa ubicada en un fraccionamiento del que se desconoce el domicilio exacto, desde donde se presume se realizó una llamada para reportar su presencia a quienes a la brevedad atendieron el llamado de auxilio al considerarse una situación de riesgo para los habitantes de la residencia y en general para la población al tratarse de fauna silvestre potencialmente peligrosa para la integridad física de las personas.

4.- Ante esta situación, es que también se tuvo conocimiento de que en una primer instancia la autoridad que intervino en relación al “oso negro 34” fue la **Oficina de Parques y Vida Silvestre del Estado de Nuevo León**, por lo cual, al tratarse de una especie de fauna silvestre bajo la categoría “en

peligro de extinción", de conformidad a la Norma Oficial Mexicana **NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo**, perteneciendo además a la subespecie **emericus**, de la cual no hay datos científicos suficientes para conocer el estado y condición de esa precisa población en el sitio descrito, es que la primera de nuestras poderdantes, en consecución a los fines del objeto social que le representa, se reunió con el C. **GUSTAVO CECILIO TREVIÑO**, Director de Parques y Vida Silvestre del Estado de Nuevo León, esto el día **21-veintiuno del citado mes y año**, con la finalidad de ofrecerle como alternativa para el mejor bienestar del "oso negro 34" la intervención de una diversa asociación denominada "**ACCIONES DEL CORAZÓN: INVICTUS, A.C.**", representada por la también denunciante **ERIKA ORTIGOZA VÁZQUEZ**, Presidente de la organización, quien le manifestó previamente tener capacidad financiera, técnica y profesional para poder hacerse cargo del rescate, rehabilitación y en su caso de la reubicación del "oso sociable" -según fuese llamado por medios de comunicación-, toda vez que su instalación se encuentra incorporada al padrón de Predios e Instalaciones que Manejan Vida Silvestre (PIMVS), bajo el número de registro **DGVS-PIMVS-CR-IN-1837-HGO/17** e inscrita también, con vigencia indeterminada, en el Registro de Personas con capacidad para recibir ejemplares para la Conservación e Investigación de la Vida Silvestre (CIVS), con el folio de registro **035/17**, lo que además le ha permitido establecer acuerdos para reubicación de grandes carnívoros con el Santuario denominado "**THE WILD ANIMAL SANCTUARY**", ubicado en Colorado, Estados Unidos de América, donde estaba precisamente previsto el traslado del "oso negro 34" tras su rescate, de no permitirse su reintroducción al hábitat de nacimiento, de conformidad a lo que señalara la autoridad competente, proponiéndole en consecuencia, trasladar al úrsido primeramente a la Ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo para recibir atención veterinaria inicial y ser sometido a los exámenes médicos de rigor, para una vez conocidos los resultados evaluar la conveniencia de su traslado al Santuario referido, previo trámite administrativo correspondiente.

A lo anterior respondió el funcionario que por parte del Estado les parecía una muy buena alternativa y que sólo estarían a la espera de la decisión de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (**PROFEPA**) "por ser la autoridad competente a nivel federal", omitiendo que la entidad a su cargo firmó un "Convenio Específico" para la asunción de funciones en materia de vida silvestre. Lo anterior con el Ejecutivo Federal y sin límite de vigencia, por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales representada en el acto por la Dirección General de Vida Silvestre, y que a ese documento se agregó otro donde la Dirección General señalada

relaciona, entre otras especificaciones, ONCE CONDICIONANTES para el manejo y control no letal de los osos negros en conflicto, corroborando en la número 9 (NUEVE), a la letra: **“Parques y Vida Silvestre de Nuevo León será responsable de la aplicación de las medidas de control y del traslado y reubicación de los Osos”** documento que en copia se adjunta a la presente denuncia como **ANEXO CUATRO**, y que deja fuera de competencia y sin facultades para lo correspondiente a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

5.- Posteriormente, en fecha **04-cuatro de agosto del año 2020-dos mil veinte**, nuestras representadas **“PRODEFENSA ANIMAL, A.C.”** y **“ACCIONES DEL CORAZÓN: INVICTUS, A.C.”**, sostuvieron una reunión “virtual”, mediante la plataforma **“ZOOM”**, con los C.C. **JOSÉ MANUEL VITAL COUTURIER**, Secretario de Desarrollo Sustentable de Nuevo León; **GUSTAVO CECILIO TREVIÑO VILLARREAL**, Director Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, así como con la **C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA**, actual titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (**PROFEPA**), quien se hizo acompañar del C. **MARTÍN VARGAS PRIETO**, al momento de los hechos desempeñándose como Director General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros de la misma dependencia, reunión durante la que la C. **ERIKA ORTIGOZA VÁZQUEZ** sostuvo el ofrecimiento de hacerse cargo del “oso negro 34”, para proceder a su rescate, rehabilitación y reubicación o en su caso, traslado a **“THE WILD ANIMAL SANCTUARY”** localizado en Colorado, Estados Unidos de América, incluso sin cargo alguno para ninguna dependencia y/o particular ajeno a su organización, requiriendo solamente que se le permitiera o apoyara para su captura y que de ese momento en adelante su asociación se encargaría del manejo del ejemplar y de los requerimientos administrativos correspondientes. Lo anterior a fin de proporcionar al ejemplar la atención médico veterinaria necesaria y una vez evaluadas sus condiciones tener la factibilidad de trasladarlo a **“THE WILD ANIMAL SANCTUARY**, motivo por el cual, en uso de la palabra la **C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA** optó por rechazar el ofrecimiento, concediéndole el uso de la palabra al **C. MARTÍN VARGAS PRIETO**, quien expresó que: **“el oso ahora identificado como el oso negro con el marcaje en la oreja izquierda núm. 34 no requería de ningún tipo de santuario que no fuese el territorio nacional”**, y que a virtud de ello es que habían decidido darle una nueva oportunidad a fin de que una vez capturado se le liberara, pero en un rancho localizado en el Estado de Chihuahua, precisamente para su conservación y estudio; que incluso la misma Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la Universidad Autónoma de Nuevo León se haría cargo de la atención que se requiriera, para así facilitar el traslado del mismo al sitio convenido.

Lo anterior, sin tomar en cuenta que la zona serrana a donde se destinaría al “oso negro 34” está habitada por la subespecie *amblyceps*, diferente a la suya que es la *emericus*.

6.- El día 05-cinco de agosto del año 2020-dos mil veinte, se hizo viral la captura del “oso negro 34” en una casa habitación ubicada en el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, siendo sometido por personal de **Parques y Vida Silvestre del Estado de Nuevo León**, que se hizo acompañar por personal de la Delegación Estatal de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA)**, para de forma posterior, trasladar al “oso negro 34” a la **Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la Universidad Autónoma de Nuevo León**.

7.- En virtud de lo anterior, mi representada “**PRODEFENSA ANIMAL, A.C.**” optó por dirigir una carta al **C. GUSTAVO MORENO DEGOLLADO**, Director de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la Universidad Autónoma de Nuevo León, con copia al **C. GUSTAVO TREVIÑO VILLARREAL**, Director de Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, dependiente de la Secretaria de Desarrollo Sustentable de dicha Entidad Federativa, con la finalidad de conocer el estado de salud del “oso negro 34” ante la posible ingesta de basura y plásticos que presuntamente engulló de entre los depósitos de basura urbana durante su recorrido por ese entorno, solicitando asimismo que se le realizara una valoración médica completa de forma previa a su traslado, respecto de lo cual, es importante mencionar que a estas personas de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la Universidad Autónoma de Nuevo León, se les ofreció de forma económica el protocolo médico que implementa “**ACCIONES DE CORAZÓN: INVICTUS, A.C.**” para procedimientos similares y en el que se señalan como medidas indispensables, entre otras, la realización de una química sanguínea, hemograma, medida de tiempos de coagulación, así como una evaluación de su cavidad oral, además de practicarle análisis general de orina, de enzimas cardíacas, y de tomarle medidas morfo-métricas, muestras de pelo, biopsias en caso de ser necesarias, revisión de mucosas, estudio de ojos, ultrasonido y rayos X, e incluso, de ser necesario, poder realizarle un estudio endoscópico al sistema digestivo dado lo que pudo haber ingerido entre el desperdicio de origen antropogénico y, ante evidencia de un micro o macro hallazgo, proceder a la extracción de éste por laparoscopia o intervenciones no invasivas; estudios y procedimientos, que en todo caso se proponían respetando la decisión de la autoridad competente, en aras de salvaguardar la integridad física y bienestar del “oso negro 34” en aras de su pretendido traslado y posterior liberación, según es de advertirse de la

propia **documental privada** que es allegada a la presente como **ANEXO CINCO**.

8.- El día **07-siete de agosto del año 2020-dos mil veinte**, mi representada "**PRODEFENSA ANIMAL, A.C.**" preguntó acerca del estado de salud del "**oso negro 34**", por haber corrido rumores que referían su castración (descrita oficialmente como "orquiectomía bilateral") a través de un boletín emitido por la Procuraduría Federal de Protección al ambiente, siendo la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la Universidad Autónoma de Nuevo León, a través del **C. GUSTAVO MORENO DEGOLLADO**, Director de la misma, la que confirmó el hecho, afirmando que efectivamente se había efectuado esa cirugía en el quirófano de sus instalaciones a partir, según, de una decisión tomada entre los C.C. **DIANA DOAN-CRIDER, ALBERTO LAFON TERRAZAS y ROGELIO CARRERA TREVIÑO**, este último identificado como Coordinador del Laboratorio de Fauna Silvestre de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la Universidad Autónoma de Nuevo León, y supuesto "especialista en osos", al conversar sobre el traslado del animal al Estado de Chihuahua, señalando entre otros puntos:

Que la región de la Sierra del Nido, Chihuahua, cuenta con poblaciones de oso negro de la subespecie *amblyceps*, diferente de la subespecie *eremicus* a la cual pertenece el "**oso negro 34**".

Que La evidencia genética muestra que estas dos subespecies están **claramente diferenciadas y aisladas de manera natural por el desierto Chihuahuense. Por esta razón se debe evitar el movimiento artificial y reproducción de ejemplares entre estos dos clados**

Que existe un antecedente de un ejemplar de oso negro de la subespecie *eremicus* que fue liberado en 2014 en la reserva de la Biosfera La Michilía en Durango y al cual se le colocó un collar satelital. Que dicho ejemplar se desplazó por más de 100 kilómetros en los siguientes meses.

Que **la castración reduce hasta en un 90% el comportamiento de desplazamiento en machos de mamíferos territoriales**, lo cual está ampliamente establecido en la literatura de medicina veterinaria.

Que los osos mantienen constantes peleas entre ellos al defender territorios y alimentos, lo cual es una importante fuente de mortalidad en la especie. Que la castración reduce la probabilidad de que el "oso negro 34" entre en peleas con los osos que viven en la Sierra del Nido.

Cabe hacer mención que en esta misma fecha y habiendo pasado apenas 30 horas de la cirugía, sin esperar a poder verificar que el animal no presentara infección o cualquier otra anomalía, el "oso negro 34" fue recogido por personal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las instalaciones de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la Universidad Autónoma de Nuevo León, para ser trasladado al Estado de Chihuahua, específicamente a la Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre Extensiva Los Encinos, identificada como **DFYFS-CR-EX-0134-CHIH** ubicada en Kilómetro 81 de la Carretera a Ciudad Juárez, Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, de conformidad a lo que informó la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente mediante boletín.

9.- Con independencia de la propuesta para trasladar al "oso negro 34" al Centro de rescate, rehabilitación y reubicación de grandes carnívoros ubicado en Pachuca, Hidalgo, resulta impropio el evidente daño a la biodiversidad que se causó con la castración del espécimen, aparentemente por autorización del **C. MARTIN VARGAS PRIETO**, al momento del hecho Director General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Ciudad de México, sin importar que dicho animal pertenece a una especie clasificada "en peligro de extinción", de conformidad a la Norma Oficial Mexicana **NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo**, además de tratarse asimismo de una especie prioritaria dentro del Programa de Conservación de Especies de Riesgo (**PROCER**), así como también estar contemplada dentro del Programa de Acción para la Conservación de Especies (**PACE**), ambos dependientes de la Comisión de Áreas Naturales Protegidas (**CONANP**).

Por otra parte, es importante recordar que en este caso el valor fundamental del "oso negro 34" es precisamente su valor genético intrínseco, dado que se trata de una especie en peligro de extinción que no debió sujetarse a castración por autorización de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (**PROFEPA**). La relevancia de este punto en particular la encontramos en los artículos 5, 58, 62 y 72 de la Ley General de Vida Silvestre que a la letra y en las secciones que interesan señalan lo siguiente:

Artículo 5o. El objetivo de la política nacional en materia de vida silvestre y su hábitat, es su conservación mediante la protección y la exigencia de niveles óptimos de aprovechamiento sustentable, de modo que simultáneamente se logre mantener y promover la restauración de su diversidad

e integridad, así como incrementar el bienestar de los habitantes del país.

En la formulación y la conducción de la política nacional en materia de vida silvestre se observarán, por parte de las autoridades competentes, los principios establecidos en el artículo 15 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Además, dichas autoridades deberán prever:

- I. **La conservación de la diversidad genética, así como la protección, restauración y manejo integral de los hábitats naturales, como factores principales para la conservación y recuperación de las especies silvestres.**
- II. **Las medidas preventivas para el mantenimiento de las condiciones que propician la evolución, viabilidad y continuidad de los ecosistemas, hábitats y poblaciones en sus entornos naturales. En ningún caso la falta de certeza científica se podrá argumentar como justificación para postergar la adopción de medidas eficaces para la conservación y manejo integral de la vida silvestre y su hábitat.**

El artículo señala con mucha claridad los ejes fundamentales de la política nacional en materia de vida silvestre y es evidente que la castración del "oso negro 34" constituye una grave desviación a esta política que busca asegurar la conservación de la diversidad genética de los animales silvestres en nuestro país y más aún de una especie que se encuentra en peligro de extinción y de la cual no se tiene un inventario científico confiable en su hábitat natural para poder tomar decisiones de tal naturaleza.

Por su parte, el artículo 58 de la referida Ley, establece:

Entre las especies y poblaciones en riesgo estarán comprendidas las que se identifiquen como:

- a) **En peligro de extinción, aquellas cuyas áreas de distribución o tamaño de sus poblaciones en el territorio nacional han disminuido drásticamente poniendo en riesgo su viabilidad biológica en todo su hábitat natural, debido a factores tales como la destrucción o modificación de su hábitat, aprovechamiento no sustentable, enfermedades o depredación, entre otros.**



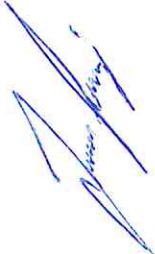

Este artículo, particularmente en la fracción referida es aplicable precisamente al caso del "oso negro 34", al pertenecer a una especie en peligro de extinción que debiera ser protegida por la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA)** en cabal cumplimiento a la política nacional en materia de vida silvestre, lo cual en este caso evidentemente no sucedió, más aún, cuando además corresponde a una subespecie, la *emericus*, de la cual se posee escasa o nula información sobre su población en la precisa zona natural a la que pertenecía. Es decir, se desconocen aspectos de estudios poblacionales tales como la distribución por sexos y edades, natalidad y mortalidad, sin poderse incluso por ello precisar que no haya **disminuido drásticamente poniendo en riesgo la viabilidad biológica en ese hábitat natural**. En este sentido, es de enorme importancia la preservación y protección de cada uno de los individuos de la subespecie "*emericus*", así como de su potencial reproductivo, ya que de la variabilidad genética dependerá el éxito de la sana recuperación y por tanto la viabilidad de la misma.

Por otra parte, se enfatiza que la preservación deberá darse dentro de "su hábitat natural", como lo marcan tanto la Ley General de Vida Silvestre como Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, que en su artículo 3, fracción XXV, define a la Preservación como: "El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitat naturales". Esta misma Ley, en su artículo 79, establece claramente como criterios a cumplir en materia de fauna y flora silvestres, entre otros:

- III.- La preservación de las especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial;*
- V.- El fomento y creación de las estaciones biológicas de rehabilitación y repoblamiento de especies de fauna silvestre;*

Asimismo, las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente son obligatorias en todo acto de autoridad que tenga relación con el manejo de vida silvestre, como lo indica el Artículo 82:

Las disposiciones de esta Ley son aplicables a la posesión, administración, preservación, repoblación, propagación, importación, exportación y desarrollo de la flora y fauna silvestre y material genético, sin perjuicio de lo establecido en otros ordenamientos jurídicos




Por lo anterior, resulta a todas luces injustificable la irracional decisión de la autoridad referida al ordenar la castración del “oso negro 34”, como única y urgente opción, sin ningún tipo de evaluación como la que mandata el artículo 72 de la Ley General de Vida Silvestre, anulando la posibilidad de colaborar genéticamente con su grupo específico. Esta decisión impacta no sólo al bienestar del animal, sino del grupo al que pertenece, provocando particularmente un impacto negativo sobre la subespecie *emericus*, lo que sin duda debió obligar la aplicación de un principio precautorio, tal como lo marca el artículo 5o de la Ley General de Vida Silvestre y todavía más, cuando desde un principio existió el ofrecimiento de dar el apoyo necesario por parte de una organización legalmente constituida y con probada experiencia, en la materia, así como solvencia económica y moral, sin omitir que cuenta además con el registro correspondiente ante la Dirección General de Vida Silvestre para tales fines, y que por lo tanto, se trataba de un ofrecimiento fundamentado en el Artículo 62 de la Ley General de Vida Silvestre que a la letra cita:

La Secretaría deberá implementar programas para la conservación, recuperación, reproducción y reintroducción en su hábitat, de especies y poblaciones prioritarias para la conservación, con la participación en su caso de las personas que manejen dichas especies o poblaciones y demás involucrados.

La información relativa a los proyectos de conservación y recuperación de especies y poblaciones prioritarias para la conservación, estará a disposición del público.

Por lo que en el caso concreto del “oso negro 34” la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA)** determinó darle al animal un tratamiento totalmente violatorio del mandato legal para lograr la conservación, recuperación, reproducción y reintroducción en su hábitat, al determinar su castración siendo además un espécimen juvenil y con la posibilidad de reproducir su especie en su hábitat natural, añadiendo para peor situación su traslado a un hábitat ajeno en el Estado de Chihuahua, en donde cohabitan especímenes de otra subespecie distinta a la suya, situación que hace más remota su supervivencia.

Por último, de los artículos mencionados tenemos que el 72 establece a la letra que:



La Secretaría podrá dictar y autorizar, conforme a las disposiciones aplicables, medidas de control que se adopten

dentro de unidades de manejo de vida silvestre para lo cual los interesados deberán proporcionar la información correspondiente, conforme a lo que establezca el reglamento respectivo.

Los medios y técnicas deberán ser los adecuados para no afectar a otros ejemplares, a las poblaciones, especies y sus hábitats.

Se evaluará primero la posibilidad de aplicar medidas de control como captura o colecta para el desarrollo de proyectos de recuperación, actividades de repoblación y reintroducción o de investigación y educación ambiental.

Dado lo cual se destaca que en este caso la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA)** contaba con la opción real y concreta de relocalizar al **“oso negro 34”** en una reserva natural controlada dentro de los Estados Unidos de América, posibilidad ofrecida por **“ACCIONES DEL CORAZÓN: INVICTUS, A. C.”** a fin de permitir que el ejemplar pudiera continuar viviendo en libertad y desarrollando sus instintos naturales en un medio ambiente apto y seguro. Sin embargo, en este punto pareciera que en evidente violación a su autoridad en la materia, hizo uso ilícito de sus atribuciones y facultades al determinar la castración afectando para siempre la posibilidad de su reproducción para favorecer su valor genético. Es claro que la entidad en este caso soslayó el principio precautorio que obliga a las autoridades competentes a adoptar todas las medidas necesarias para favorecer la supervivencia, integridad, salud y capacidad reproductiva de un ejemplar en peligro de extinción, actuar que constituye un pésimo antecedente para el manejo de animales silvestres en el Estado de Nuevo León, ya que existen muchos otros osos negros que se acercan a las zonas urbanas cercanas a su hábitat, interactuando con las personas y hurgando en los desechos humanos y que por ello pudieran sufrir un manejo y tratamiento equivocado e ilegal como en el caso del **“oso negro 34”**.

10.- Es por lo anterior que **“PRODEFENSA ANIMAL, A.C.”** por conducto de **C. GRACIELA IVONNE ESCÁRCEGA SÁENZ**, en fecha **09-nueve de agosto del año 2020-dos mil veinte**, remitió una solicitud dirigida al **C. MARTÍN VARGAS PRIETO**, al momento del hecho Director General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Naturales y Ecosistemas, con copia para los **C. C. GUSTAVO TREVIÑO VILLARREAL**, Director de Parques y Vida Silvestre en Nuevo León y **GUSTAVO MORENO DEGOLLADO**, Director de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la Universidad Autónoma de Nuevo León, que para fines prácticos se inserta a continuación:

San Pedro Garza García N.L. 9 de agosto de 2020

Atención: MVZ Martín Vargas Prieto
Director General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos
Marinos y Ecosistemas Costeros
Subprocuraduría de Recursos Naturales
PROFEPA, Ciudad de México

C.C.P. Ing. Gustavo Treviño Villarreal
Director de Parques y Vida Silvestre,
Secretaría de Desarrollo Sustentable de N.L.

MVZ Gustavo Moreno
Director de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia
Universidad Autónoma de N.L.

MVZ Julia Torres Noriega
Colegio de Médicos Veterinarios de Pequeñas Especies en N.L.
Presidente

MVZ Martín Vargas:

Me permito saludarlo, soy miembro autorizado para representar legalmente a la asociación civil denominada Prodefensa Animal A.C. ("PRODAN") con domicilio en Bosques de Chiapas 311, Colonia Bosques del Valle, en San Pedro Garza García, Nuevo León y con registro y convenio vigente celebrado en orden para colaborar con la Secretaría de Desarrollo Sustentable de N.L.

Mi carta el relacionada al oso de Chipinque identificado con el marcaje 34.

Tuve el gusto de conocerlo en el zoom organizado por el Ing. Manuel Vital, Secretario de Desarrollo Sustentable en el Estado el pasado 4 de agosto. En el cual presenté a ustedes la Dra. Erika Ortigoza una oferta de la atención veterinaria con el equipo y aditamentos que resultaran necesarios, y puso a su disposición las instalaciones y médicos especialistas de INVICTUS, así como la oferta de ser recibido por el The Wild Sanctuary en Colorado EEUU, dado su nivel de socialización.

En aquella reunión usted nos indicaba el interés de la PROFEPA en privilegiar la libertad del individuo, y darle una oportunidad más en otro Estado, favoreciendo la translocación, y nos comentaba que no había santuarios en México —refiriéndose al semi confinamiento ofertado—, pero que ya existían santuarios naturales a lo largo del País, también nos habló de la importancia de la conservación.

Dada la función biológica del oso y la perpetuidad de su especie, pudimos entender la decisión tomada sobre su liberación, confiando en el monitoreo por el collar de telemetría que nos dijo le habían donado, y sólo nos limitamos a pedir se consideraran los servicios veterinarios ofertados generosamente por la Dra Erika Ortigoza y sin costo para el Estado, ni para la Federación, que prestaría la asociación INVICTUS, servicios que finalmente NO fueron aceptados, pero si los de nuestra máxima casa de estudios la FMVZ, que estamos igualmente agradecidos la consideraran, en las que estuvo por un lapso de 48 horas.


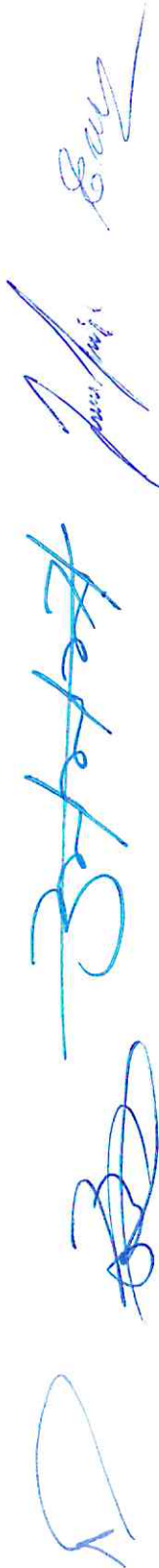
No hemos tenido acceso por ningún medio público o a través de la página de la propia PROFEPA para saber del proceso de liberación del oso 34 hasta el momento, sólo contamos con los datos de la FMVZ de la UANL, que tan amablemente nos han atendido y de la Dirección de Parques y Vida Silvestre con la apertura que los caracteriza, por lo que nos hizo favor el Dr Gustavo Moreno de solicitar a ustedes un contacto para canalizar las dudas de un proceso que escapaba ya de su conocimiento y dominio, y escribiendo a estos números es que me indican el oficio debe ser dirigido a usted.

Entonces por medio del presente oficio nos permitimos hacerle llegar nuestra solicitud de información sobre el estado que guarda el oso y su proceso de relocalización al Estado de Chihuahua, con la esperanza de que pueda ser resuelta a plenitud, dado que le informo esta información será dada a conocer a nuestros seguidores en redes sociales, por lo que insistimos en solicitar esta información con la formalidad adecuada y hacerlo por las vías correctas.

1. Queremos saber como primer pregunta si se tiene algún documento de la postura, conclusión u observación emitida por la CONABIO como órgano de consulta interinstitucional, previo y sobre este proceso de liberación del oso como ésta se realizó, o si no es la autoridad científica o académica que debiera acompañar las decisiones junto con la PROFEPA o si estas decisiones las debe tomar solamente su dependencia.
2. Nos gustaría conocer cuáles fueron los estudios y análisis médicos que le realizaron al oso 34 en las instalaciones de la FMVZ de la UANL y el resultado de cada uno de los mismos.
3. Dado el nivel de socialización, los videos del oso hurgando en botes de basura, su tiempo en zonas urbanas, queremos saber si contemplaron un análisis de comportamiento y una valoración de su capacidad de subsistencia en vida libre (alejada de la zona urbana), o cuál fue la razón para no haberla llevado a cabo.
4. Nos interesa saber si ustedes tuvieron conocimiento y autorizaron de la castración del oso 34. Y de autorizarlo, le pedimos nos comente cómo se empata este procedimiento con la importancia de su función biológica y el objetivo de la conservación, por el que se privilegió su libertad.
5. Estamos interesados en saber cuál fue la técnica de castración realizada en el oso 34. Y también a qué se debió la urgencia o el sustento médico para trasladar al oso por carretera por más de 10 horas continuas a tan sólo 30 horas de haber sido castrado.
6. Quisiéramos conocer qué médicos firmaron la alta como responsables para ser trasladado, si cuentan con ese documento nos gustaría conocerlo. Y si esta alta fue exigida por la autoridad federal.
7. Queremos nos diga bajo qué condiciones técnico-científicas se realizó la traslocación del oso 34 al Estado de Chihuahua
8. Nos gustaría conocer, y que fuera transparente para la ciudadanía, el destino a dónde fue liberado el oso 34, los detalles de este lugar, bajo la responsabilidad de qué personas estará su atención y seguimiento, y si este seguimiento será a distancia, o en el lugar.
9. Nos gustaría saber por cuáles medios se informará del éxito de su traslocación y el monitoreo del collar de telemetría. Particularmente a esta nuestra asociación nos interesa conocer de este proceso y si este oficio no es el medio, indíqueme por cual portal de transparencia pudiéramos hacer esta petición a la PROFEPA.

Sin embargo, dicha documental privada a la cual se hace referencia como **ANEXO SEIS** en la presente denuncia, no ha sido contestada o resuelta por parte de la autoridad a la que se dirigió.

11.- De igual forma, en fecha **12-doce de agosto del año 2020-dos mil veinte**, la **C. ELVIA MAGDALENA SILVEYRA HERNÁNDEZ**, Presidente de la Asociación "**PRODEFENSA ANIMAL A.C.**", remitió un carta a la **C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA**, Titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (**PROFEPA**), con copia al **C. GUSTAVO TREVIÑO VILLARREAL**, Director de Parques y Vida Silvestre del Estado de Nuevo León, a través de la cual se solicitó el retorno del "**oso negro 34**", para su entrega a la organización "**ACCIONES DE CORAZÓN: INVICTUS, A.C.**" y que de ahí se procediera a realizarle una evaluación de su condición de salud física, mental y emocional para una vez ello proceder a su traslado al **Centro de Rescate, Rehabilitación y Reubicación de Grandes Carnívoros INVICTUS**, incorporado por la **SEMARNAT** al Padrón de Predios e Instalaciones que Manejan Vida Silvestre, bajo el número de registro **DGVS-PIMVS.CR-IN-1837-HGO/17** e inscrito con vigencia indeterminada en el Registro de Personas con Capacidad para Recibir Ejemplares de la fauna silvestre provenientes de los Centros para la Conservación e Investigación de la Vida Silvestre (**CIVS**) con el número **035/17**, según se advierte de la **documental privada** que se allega a la presente denuncia como **ANEXO SIETE**, y que para fines prácticos se inserta a continuación:



San Pedro Garza García N.L. 12 de agosto de 2020

Atención: Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera
Procuradora Federal de Protección al Ambiente
PROFEPA, Ciudad de México

C.C.P. Ing. Gustavo Treviño Villarreal
Director de Parques y Vida Silvestre,
Secretaría de Desarrollo Sustentable de N.L.

Dra. Blanca Alicia Mendoza:

Me permito saludarla, soy Presidenta y Fundadora y Apoderada de la asociación civil denominada Prodefensa Animal A.C. ("PRODAN") con domicilio para recibir notificaciones en Bosques de Chiapas 311, Colonia Bosques del Valle, en San Pedro Garza García, Nuevo León. Se adjuntan copias de las escrituras publicas que contienen la escritura constitutiva de PRODAN, de mi poder y de su ultima reforma estatutaria para demostrar la existencia de mi representada y legal representación.

En mi trayectoria de más de 30 años de trabajar por los animales en el Estado, estoy junto con toda la comunidad de Nuevo León consternada con lo sucedido, y pongo la siguiente solicitud a su consideración.

Mi carta es relacionada al oso de Chipinque identificado con el número 34.

A través de este oficio me permito solicitar que el Oso 34 de Chipinque, castrado y liberado el 6 de agosto en el Estado de Chihuahua sea regresado para privilegiar un destino que represente mejores condiciones de bienestar en un santuario que contemple las medidas de seguridad y monitoreo pertinentes, específicamente la ofertada por el PIMVS Centro de Rescate, Rehabilitación y Reubicación de grandes Carnívoros INVICTUS, "INVICTUS" en lo sucesivo para efectos de este oficio, incorporado por la SEMARNAT al padrón de Predios o Instalaciones que manejan Vida Silvestre con el número de registro DGVS-PIMVS.CR-IN-1837-HGO/17, inscrito con vigencia indeterminada en el Registro de Personas con Capacidad para Recibir Ejemplares de Fauna Silvestre de los Centros para la Conservación e Investigación de la Vida Silvestre (CIVS) con el número 035/17, cuya Titular es la Dra. Erika Ortigoza Vázquez, que tiene como objeto realizar actividades de educación ambiental, resguardo, rehabilitación e investigación de la especie *Ursus americanus* (Oso negro) entre otras especies. Y cuya oferta contempla como destino final en el Refugio de Vida Silvestre en Colorado, EUA, dado que usted nos informó que en México este tipo de santuarios no existen.

Me baso para nuestra solicitud en lo siguiente:

- El oso fue esterilizado en las instalaciones de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la Universidad Autónoma de N.L. con autorización de la PRODEFA y por ende carece de su función biológica y ya no ofrece el beneficio de la conservación o perpetuidad de la especie. No vemos un beneficio pro de la biodiversidad su estancia en libertad en el Estado de Chihuahua, donde corre riesgos inminentes de ser dañado o perder la vida debido a su traslocación. Mencionan en las declaraciones a los medios que la castración fue para disminuir el enfrentamiento con otros osos, ¿valía la pena hacerlo si es un oso juvenil? ¿Para qué llevarlo a un territorio de osos silvestres con el grado de habituación que tiene? Queremos que este oso tenga posibilidades de una vida en bienestar y seguridad dada la condición de castración que ya tiene.
- Existen peligros inherentes a la traslocación: en el Estado de Chihuahua hay una subespecie de oso -diferente al oso 34-, y se corre el riesgo de pelear por territorio y por los recursos, y salir mal liberado debido a su edad; además corre el riesgo por desplazamiento de sufrir accidentes al intentar regresar a

su territorio, y también puede tener problemas generados por su comportamiento habituado a comer en zona urbana que lo imposibiliten en conseguir alimentos y agua en vida libre, condiciones que en conjunto harán que muy probablemente pierda la vida, y sin razón sustentada de conservación o abono a la biodiversidad. ¿No uno de los propósitos de la conservación es la reproducción para la perpetuidad de la especie?

- **Tenemos una oferta única y que puede no repetirse para todos los animales que lo necesiten**, por también ser el Refugio de Vida Silvestre en Colorado una institución con recursos y espacio limitado, finito, pero que han aceptado a través de INVICTUS sin costo para el Estado, ni para la PROFEPA o el País, trasladar y recibir al oso 34 en dicho refugio.
- Sabemos que hay una situación publicitada en medios, y por el propio Gobierno de Chihuahua de un **problema de sequía, que ha venido a afectar la vida silvestre en aquel Estado**, además hay una subespecie diferente, ¿porqué si hay lugares en el País con su distribución natural se optó por el Estado de Chihuahua? Corrijamos esto.
- Consideramos liberar a un oso con un artefacto de telemetría al cuello, en un lugar que no es el suyo, y todavía que vaya castrado, percibiendo olores, aromas diferentes en una tierra de osos silvestres, ¿no es mucho riesgo? Vamos a ayudarlo.
- **Bienestar y seguridad.** Dadas las circunstancias de la castración del oso 34 sólo nos queda **concentrarnos en su bienestar**, y por los limitados recursos con los que, que usted y yo sabemos bien, cuenta el País para el manejo en este tipo de especies, consideramos que la mejor opción para el mismo a mediano y largo plazo es el **Refugio de Vida Silvestre en Colorado**, que cuenta con el espacio necesario (20 hectáreas dedicadas para él con Montañas, arbustos, un lago) que garantizarán las herramientas para que construya su bienestar, además de la tecnología, el personal calificado en su manejo y el personal médico especializado de la Universidad de Colorado que estarían a beneficio de este individuo, al **que pueden salvar hoy sus decisiones, en las que confío con esperanza.**

De la manera mas atenta y respetuosa rogamos considere nuestra petición de que pueda ser trasladado a este Refugio, y salvemos todos a este individuo que equivocadamente se encuentra en una situación en donde está en riesgo su integridad y su vida.

Agradecemos de antemano sus atenciones, y quedamos a sus apreciables ordenes, esperando vemos favorecidos con su respuesta.

Elvia Silveyra Hernández
Presidenta
PRODEFENSA ANIMAL A.C.
presidencia@prodan.org.mx, tel. 84 780566,77 Cel 8183624644
Plutarco Elías Calles 107, Col. Tampiquito, San Pedro Garza García N.L.
www.prodan.org.mx

Cabe mencionar que en igualdad de condiciones la carta en mención no ha sido contestada o resuelta por parte de la autoridad a la que fue referida.

12.- A la par de tales solicitudes, mi representada "**PRODEFENSA ANIMAL A.C.**" optó por requerir del **C. GUSTAVO CECILIO TREVIÑO VILLARREAL**, Director de Parques y Vida Silvestre del Estado de Nuevo León, mediante la **PLATAFORMA DE TRANSPARENCIA DE NUEVO LEÓN**- los datos referidos al "**oso negro 34**", ingresando para ello la solicitud con número de folio **01012820**, la cual de igual manera se allega a la presente denuncia como **ANEXO OCHO**.

13.- En contestación a dicha solicitud, en fecha **25-veinticinco de agosto del año 2020-dos mil veinte**, el **C. GUSTAVO CECILIO TREVIÑO VILLARREAL**, en su carácter de Director de Parques y Vida Silvestre del Estado de Nuevo León, señaló, en lo que interesa, lo siguiente:



Parques y Vida Silvestre
Gobierno del Estado de Nuevo León



"2020, AÑO DE LEONA VICARIO, BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA Y CARMEN SERDÁN, HEROÍNA DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA"

Monterrey, Nuevo León a 25 de agosto de 2020
Asunto: Respuesta a solicitud de información.

Estimado solicitante, por este conducto nos permitimos comunicarle que en relación con su atenta solicitud, se ha dictado un Acuerdo que en síntesis establece: "Comuníquese al solicitante que conforme a lo expuesto en el Considerando V del presente Acuerdo, una vez revisados los archivos respectivos, la información se entrega en los términos en que obra en poder de este Organismo denominado Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, siendo esta la siguiente información:

En cuanto a la información solicitada mediante el cuestionario que se adjuntó a la presente petición, me permito informarle lo siguiente: "...Con relación a las recientes noticias y sobre un individuo de *Ursus americanus* en el Parque Ecológico Chipiniqué e inmediaciones del municipio de San Pedro, Nuevo León, conocida como Oso negro de Chipiniqué, identificado con el marcaje 34 en la sucesiva Oso 34, así como con relación a su captura, valoración y liberación, se dirige la presente consulta de información a fin de que el Sujeto Obligado que la recibe, para que pueda:

1.- Respeto a: "Señalar fundamento legal que le habilita como autoridad científica o académica para actuar de manera autónoma ante este tipo de situaciones (captura, manejo, fauna silvestre, recolección, liberación, castración de animales, y demás inherentes al caso del Oso 34".

En este acto me permito informarle que Parques y Vida Silvestre de Nuevo León no es autoridad científica o académica, toda vez que el actuar de Parques y Vida Silvestre de Nuevo León se encuentra fundamentada en base a lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracciones I, VII, 8 fracciones II, IV, VII, XVI, 23 fracción VIII de la Ley que Crea al Organismo Público Descentralizado denominado Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, 15 fracciones X, XI, 16 fracción II Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado denominado Parques y Vida Silvestre de Nuevo León; Convenio Específico para la Asunción de Funciones en materia de Vida Silvestre celebrado en fecha 30 de abril de 2014.

Ahora bien, en cuanto a la captura y manejo de fauna silvestre, aunado a lo referido en el párrafo anterior este Organismo cuenta con el oficio SGPA/DGVS/01912/20, de fecha 03 de marzo de 2020, emitido por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, de la Dirección General de Vida Silvestre a nombre de Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, con vigencia de dos años a partir de su autorización, en el que se contiene la Autorización para el manejo, control y remediación de problemas asociados a ejemplares o poblaciones que se tornen perjudiciales, para el control de ejemplares de la especie Oso negro (*Ursus americanus eremicus*) que inciden en el estado de Nuevo León, mismo que me permito adjuntar a continuación:

-----EL RESTO DE LA PÁGINA SE DEJÓ INTENCIONALMENTE EN BLANCO-----



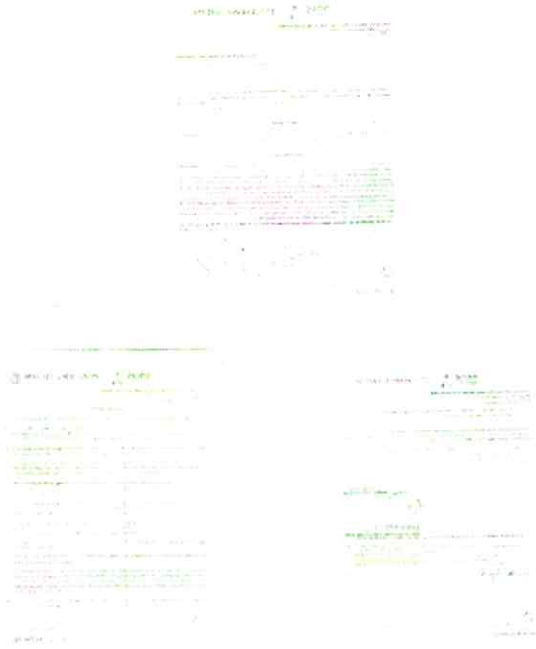
**Parques
y Vida Silvestre**
Gobierno de Nuevo León



"2020, AÑO DE LEONA VICARIO, BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA
Y CARMEN SERDÁN, HEROÍNA DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA"

Monterrey, Nuevo León a 25 de agosto de 2020
Asunto: Respuesta a solicitud de información.

[Handwritten signatures and notes in blue ink on the left margin]



Las atribuciones de este Organismo en todo momento se apegan conforme a lo establecido en los párrafos que anteceden y siempre apegados al actuar referido en el Protocolo de Acción Interno: Manejo de Ejemplares de Vida Silvestre en Contacto con la Población Civil del Estado de Nuevo León, mismo que puede ser consultado a través de la siguiente liga electrónica:

<http://transparencia.nl.gob.mx/archivos/ee362a6586a07e07c2f7a242901f92331598295707.pdf>

2. En cuanto a su petición de: "Informar si estas actuaciones en torno al Oso 34, fueron desarrolladas en conjunto con la CONABIO o alguna otra Entidad, en calidad (o no) de órgano de consulta interinstitucional"

Respecto a su deseo de conocer si las actuaciones desarrolladas fueron en conjunto con la CONABIO, me permito hacer de su conocimiento que apegados a la normatividad vigente, y al Protocolo de Acción Interno: Manejo de Ejemplares de Vida Silvestre en Contacto con la Población Civil del Estado de Nuevo León, el alcance de este organismo en este tipo de situaciones no realiza coordinación con la CONABIO o alguna otra entidad, en calidad (o no) de órgano de consulta interinstitucional.

3. En relación a: "Informar si debe actuar de manera colegiada, conjunta o coordinada o, si cuenta con autonomía que le permita realizar este tipo de actuaciones en calidad de autoridad científica o académica que le permitan actuar de manera autónoma ante este tipo de situaciones (captura, manejo, fauna silvestre, recolocación, liberación, castración de animales, y demás desarrolladas respecto al Oso 34. En su caso, señale las autoridades y fundamento legal) respecto a la participación conjunta, coordinada o colegiada":

Av. Alfonso Reyes, 1006
Col. Reyes, Monterrey NL
C.P. 64250

el puma
Tel. (81) 22820000 (81) 7121111

Nuevo León
Siempre Ascendiendo



**Parques
y Vida Silvestre**
Gobierno de Nuevo León



"2020. AÑO DE LEONA VICARIO, BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA
Y CARMEN SERDÁN, HEROÍNA DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA"

Monterrey, Nuevo León a 25 de agosto de 2020
Asunto: Respuesta a solicitud de información.

Tal como se refirió en líneas que anteceden Parques y Vida Silvestre de Nuevo León no es ninguna autoridad científica o académica, no obstante, este Organismo trabajó en coordinación con las siguientes Dependencias en relación al Oso 34:

- Parques y Vida Silvestre de Nuevo León;
- Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA);
- Protección Civil del Municipio de San Pedro Garza García;
- Seguridad Pública de San Pedro Garza García, Nuevo León;

Destacando en este acto que el actuar de Parques y Vida Silvestre de Nuevo León se encuentra fundamentada en base a lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracciones I, VII, 8 fracciones II, IV, VII, XVI, 23 fracción VIII de la Ley que Crea al Organismo Público Descentralizado denominado Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, 15 fracciones X, XI, 16 fracción II Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado denominado Parques y Vida Silvestre de Nuevo León; Convenio Específico para la Asunción de Funciones en Materia de Vida Silvestre celebrado en fecha 30 de abril de 2014, así mismo, aunado a lo anterior se cuenta con el Protocolo de Acción Interno: Manejo de Ejemplares de Vida Silvestre en Contacto con la Población Civil del Estado de Nuevo León.

Referente a los puntos 4 y 8, mismas que se describen a continuación: 4.- "Informar si generó o recibió los análisis médicos que le hicieron al Oso 34 tras el momento de su captura hasta su liberación, en el entendido de que el mismo estuvo bajo resguardo en las instalaciones de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la Universidad Autónoma de Nuevo León. En su caso, se pide anexar toda la documentación, notas, apuntes, fotos, análisis, valoraciones y demás documentos que se hayan recibido por el Sujeto Obligado respecto a este resguardo del Oso 32 en las mencionadas instalaciones (química sanguínea, hemogramas, rayos x, análisis orina"; y 8.- En cuanto a su petición de: "Dar detalles respecto del parte médico de los médicos veterinarios o peritos en la materia que realizaron la valoración y alta médica del Oso 34, y si dicha alta fue exigida por autoridades federales".

Por medio del presente me permito informarle que la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la Universidad Autónoma de Nuevo León, solamente tuvo injerencia prestando sus instalaciones, lo anterior, a fin de que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente realizará los procedimientos de manejo correspondientes, por lo que en caso de haberse realizado algún análisis por parte de estos, se desconocen los resultados obtenidos de procedimientos simultáneos o posteriores, así como cualquier documentación generada en su expediente, motivo por el cual estos tendrán que solicitarse a dichas Dependencias.

No menos importante resulta mencionar que al momento de la captura del ejemplar de Oso negro (*Ursus americanus eremicus*) se contó con la presencia de un médico veterinario adscrito a Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, siendo quien supervisó el manejo de dicho ejemplar, procediendo a realizar una evaluación física del animal in situ, posteriormente, asimismo cabe resaltar que dentro de lo establecido en el numeral 4 del oficio SGPA/DGVS/01912/20 Autorización para el manejo, control y remediación de problemas asociados a ejemplares o poblaciones que se tornen perjudiciales, para el control de ejemplares de la especie Oso negro (*Ursus americanus eremicus*) que inciden en el estado de Nuevo León, mismo que se adjuntó con anterioridad, en el cual se establece que "Una vez capturados los ejemplares deberán ser evaluados físicamente por un Médico Veterinario..." por lo que posteriormente al procedimiento de contención a costa de este Organismo se le practicaron solamente análisis de Biometría Hemática, Química Sanguínea



Básica y Coproparásitológico, para conocer la condición física y estado de salud del ejemplar, adjuntándose a continuación

Fecha	Nombre	Sexo	Especie	Edad	Estado	Observaciones
2019-08-25	Leona Vicario	F	Canis lupus	1 año	Saludable	...
2019-08-25	Carmen Serdán	F	Canis lupus	1 año	Saludable	...
2019-08-25



Reporte de Coproparásitología

Se realizó el examen de coproparásitología por método de sedimentación y flotación en solución saturada de zinc sulfato (ZnSO₄) en un ejemplar de Canis lupus, especie Canis lupus, sexo Femenino, edad 1 año, procedente del Estado de Nuevo León, México, el día 25 de agosto de 2020.

Se observó la presencia de los siguientes parásitos: *Canis lupus*, especie *Canis lupus*, sexo Femenino, edad 1 año, procedente del Estado de Nuevo León, México, el día 25 de agosto de 2020.

Se observó la presencia de los siguientes parásitos: *Canis lupus*, especie *Canis lupus*, sexo Femenino, edad 1 año, procedente del Estado de Nuevo León, México, el día 25 de agosto de 2020.

6

Vertical list of handwritten signatures in blue ink on the left margin.



5. Acerca de solicitud en cuanto: *"Informar si, dado el nivel de socialización de las videas en los que aparece el Oso 34 hurgando en botes de basura, su tiempo en zonas urbanas, se contempló la realización de un análisis de comportamiento, así como una valoración de su capacidad de subsistencia en vida libre (alejada de la zona urbana), y de no haber sido así, que señale los motivos que justificaron no haberlas realizado"*:

El caso particular de este ejemplar fue revisado por el personal adscrito a Parques y Vida Silvestre de Nuevo León sometió a consideración de un grupo de expertos en el tema de Oso Negro (*Ursus americanus eremicus*); en el cual se realizó un análisis extensivo de su historial de reincidencias y grado de habituación, llegando a la conclusión, que el multicitado ejemplar en particular presentaba ya un grado de peligrosidad en el que su reubicación ya no era posible debido a que esta acción representaría un peligro tanto para el ejemplar como para la población en general.

6. En cuanto a: *"Informar si se tuvo conocimiento al interior de la entidad, respecto a la decisión de castrar al Oso 34 y en su caso, que informe quien fue el funcionario o autoridad que autorizó su castración, señalando los argumentos y justificaciones respecto a dicha decisión"*:

En este acto, me permito informarle que a este Organismo no se le consultó ni se le informó de algún tipo de decisión de castrar al Oso 34, ya que nuestro actuar se concretó a poner a disposición del ejemplar en las instalaciones de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la Universidad Autónoma de Nuevo León, por lo que es importante señalar que Parques y Vida Silvestre de Nuevo León no tiene competencia en los procedimientos que se realizaron después de la captura del multicitado ejemplar, de modo que desconocemos si la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, autoridad competente al respecto, haya tomado la decisión de ordenar y/o autorizar se practicará una orquiectomía bilateral (castración) al ejemplar de Oso negro (*Ursus americanus eremicus*).

En relación a su petición de los puntos 7, 9, 10, 12 y 13 mismos que se refieren a continuación: 7.- *"Informar cual fue la técnica de castración realizada en el Oso 34 y que se determinen los motivos o justificación respecto a la utilización de dicha técnica. Igualmente, se solicitó señalar cuales fueron los motivos, la urgencia o en su caso el sustento médico para trasladar al oso por carretera por más de 10 horas continuas a tan sólo 30 horas de haber sido castrado"*; 9. *"Informar bajo qué condiciones técnico-científicas se realizó la translocación del Oso 34 al Estado de Chihuahua"*; y 10. *"Informar el destino o sitio en el que fue liberado el Oso 34"*; 12. *"Copia del resolutivo del traslado respecto al Oso 34"*, y 13. *"Informar los motivos por los que se recurrió a una liberación por translocación del Oso 34 una vez castrado"*:

En respuesta a los puntos 7, 9, 10, 12 y 13, le referimos que; Si bien la captura del ejemplar de Oso Negro (*Ursus americanus eremicus*) marcado con el arete número 34 fue realizada por personal operativo que labora en Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, posteriormente se procedió a ponerlo a disposición del personal adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, toda vez que son la Autoridad competente respecto a las decisiones de un posible traslado a un destino temporal o permanente, ya que es atribución indelegable de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en base a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

[Handwritten signatures and initials in blue ink on the left margin]

[Handwritten signature in blue ink on the right margin]

[Handwritten initials in blue ink at the bottom left]

[Handwritten mark in blue ink at the bottom right]



Cabe destacar que esta Autoridad no tuvo conocimiento del destino final del ejemplar de Oso negro (*Ursus americanus eremicus*) que refiere fue dispuesto en el Estado de Chihuahua, toda vez que dentro de las facultades y atribuciones contempladas en lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracciones I, VII, 8 fracciones II, IV, VII, XVI, 23 fracción VIII de la Ley que Crea al Organismo Público Descentralizado denominado Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, 15 fracciones X, XI, 16 fracción II Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado denominado Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, no se desprende que somos el Organismo al que le corresponda la toma de decisiones en cuanto al destino final temporal o permanente de dichos ejemplares; asimismo este Organismo, en ningún momento fue consultado, para la aprobación de dichas decisiones, tal como se puede apreciar en el Oficio No. OFPVS/104/2020 de fecha 30 de julio del presente año, dirigido a la C. Elva Griselda Garza Morado, Encargada del Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Nuevo León, mismo que puede consultar a través de la siguiente liga electrónica:

<http://transparencia.ni.gob.mx/archivos/5ff1846aa4eff6bde4a2a44d89138a781598479079.pdf>

11. Ahora bien, respecto a: "informar qué autoridades y que funcionarios estarán a cargo de la atención y seguimiento del Oso 34 en libertad, así como detallar bajo qué medios se informara del éxito de su translocación y del monitoreo del collar de telemetría. También se solicita informar cuáles son las credenciales académicas y/o científicas de los funcionarios que darán acompañamiento al Oso 34 a lo largo del proceso de translocación".

Con respecto a su petición en el numeral 11 se le informa que la autoridad encargada de dar seguimiento al ejemplar de Oso Negro (*Ursus americanus eremicus*), es la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), toda vez que es atribución indelegable de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en base a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de su personal adscrito, de tal manera, que todo lo procedente al éxito de su translocación debe ser solicitado a estas autoridades.

Finalmente, si es su deseo requerir mayor información a las instituciones referidas en líneas que anteceden, en este acto me permito proporcionar las ligas electrónicas a través de las cuales podrá requerir la información, siendo tal liga electrónica, para la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia: <http://www.veterinaria.uaol.mx/> y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente <https://www.gob.mx/profepa>, así mismo, me permito adjuntar el link de la Plataforma Nacional de Transparencia, para el caso de requerir consultar alguna otra información: https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio?p_p_id=58&p_p_lifecycle=1&p_p_state=maximized&p_p_mode=view&_58_struts.action=%2Flogin%2Fcreate_accout

Por lo que al efecto se inserta Acuerdo que textualmente establece:

"En la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 25 veinticinco días del mes de agosto de 2020 -

VISTO La solicitud de información pública registrada bajo el número de folio 01012820, enviada a las 14:30 horas del día 11-once de agosto de 2020-dos mil veinte, al Organismo



Parques y Vida Silvestre

Gobierno de Nuevo León



"2020, AÑO DE LEONA VICARIO, BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA Y CARMEN SERDÁN, HEROÍNA DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA"

Monterrey, Nuevo León a 25 de agosto de 2020
Asunto: Respuesta a solicitud de información.

Descentralizado denominado Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Nuevo León; y

CONSIDERANDO

I. Competencia. Que el suscrito C. Gustavo C. Treviño Villarreal, es Director General de esta Entidad conforme al nombramiento otorgado por el C. Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, Ing. Jaime Helidoro Rodríguez Calderón de fecha 12 de diciembre de 2019, y cuenta con atribuciones para recibir, tramitar y contestar solicitudes de acceso a la información presentadas ante esta Organismo Público Descentralizado denominado Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, atendiendo a los procedimientos regulados en la Ley de la materia, de conformidad con los artículos 1, 4 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León; los artículos 1, 2, 4 y 8 de la Ley que Crea al Organismo Público Descentralizado denominado Parques y Vida Silvestre de Nuevo León; y los artículos 1, 7 y 13 del Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado denominado Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, en relación con los diversos 3 fracción XLIX inciso b), 23, 58, 148, 149, 150, 156, 161 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en lo sucesivo, Ley de Transparencia.

II. Marco de competencia de: Que de conformidad con los artículos 1 y 4 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, y los artículos 4 y 5 de la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado denominado Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, este Organismo, tiene entre sus atribuciones, conforme a su ámbito competencial: Aplicar las normas y atribuciones que en materia de áreas naturales protegidas, y de la vida silvestre, pesca deportiva y recreativa, inspección y vigilancia recursos naturales y parques públicos, le encomienden la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León y su Reglamento, y las demás Leyes y ordenamientos estatales y federales que resulten aplicables, así como los Instrumentos jurídicos mediante los cuales, la Federación otorgue al Gobierno del Estado, la facultad de aplicar y regular las disposiciones y atribuciones que las propias Leyes federales establecen en las materias de vida silvestre y pesca.

III. Días y horas hábiles: Que la fracción XVII del artículo 3 de la Ley de Transparencia, en relación con la Ley del Servicio Civil del Estado, establecen en síntesis que el cómputo de plazos para el trámite de solicitudes de acceso a la información será en días hábiles, y que la duración de la jornada normal de trabajo es de ocho horas, siendo para los presentes efectos de las 9:00 a las 17:00 horas; en consecuencia se tiene por recibida la solicitud el día 01 de septiembre del presente año, al ser generada a las 14:30 horas del día 11 de agosto de 2020, esto es, en día inhábil, de conformidad al Acuerdo número 10/2020 relativo a la implementación de acciones para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), en el Estado de Nuevo León, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial el día 05 de agosto del presente año, y a través del cual se declaran días inhábiles hasta el 31 de agosto de 2020.

IV. Solicitud. Que el solicitante, requiere la siguiente información: "...Con relación a las recientes noticias y sobre un individuo de *Ursus americanus* en el Parque Ecológico Chipinique e inmediaciones del municipio de San Pedro, Nuevo León, conocido como Oso negro de Chipinique, identificado con el marcaje 34 en la sucesivo Oso 34, así como con relación a su captura, valoración y liberación, se dirige la presente consulta de información a fin de que el Sujeto Obligado que la recibe, para que pueda;

1. Señalar fundamento legal que le habilita como autoridad científica o académica para actuar de manera autónoma ante este tipo de situaciones (captura, manejo, fauna silvestre, relocalación, liberación, castración de animales, y demás inherentes al caso del Oso 34.



2. Informar si estas actuaciones en torno al Oso 34, fueron desarrolladas en conjunto con la CONABIO o alguna otra Entidad, en calidad (o no) de órgano de consulta interinstitucional.

3. Informar si debe actuar de manera colegiada, conjunta o coordinada o, si cuenta con autonomía que le permita realizar este tipo de actuaciones en calidad de autoridad científica o académica que le permitan actuar de manera autónoma ante este tipo de situaciones (captura, manejo, fauna silvestre, recalcación, liberación, castración de animales, y demás desarrollados respecto al Oso 34. En su caso, señale las autoridades y fundamento legal respecto a la participación conjunta, coordinada o colegiada.

4. Informar si generó o recibió los análisis médicos que le hicieron al Oso 34 tras el momento de su captura hasta su liberación, en el entendido de que el mismo estuvo bajo resguardo en las instalaciones de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la Universidad Autónoma de Nuevo León. En su caso, se pide anexar toda la documentación, notas, apuntes, fotos, análisis, valoraciones y demás documentos que se hayan recibido por el Sujeto Obligado respecto a este resguardo del Oso 32 en las mencionadas instalaciones (química sanguínea, hemogramas, rayos x, análisis etc.).

5. Informar si, dado el nivel de socialización de los videos en los que aparece el Oso 34 hurgando en botes de basura, su tiempo en zonas urbanas, se contempló la realización de un análisis de comportamiento, así como una valoración de su capacidad de subsistencia en vida libre (alejado de la zona urbana), y de no haber sido así, que señale los motivos que justificaron no haberlos realizado.

6. Informar si se tuvo conocimiento al interior de la entidad, respecto a la decisión de castrar al Oso 34 y en su caso, que informe quien fue el funcionario o autoridad que autorizó su castración, señalando los argumentos y justificaciones respecto a dicha decisión.

7. Informar cuál fue la técnica de castración realizada en el Oso 34 y que se determinen los motivos a justificación respecto a la utilización de dicha técnica. Igualmente, se solicita señalar cuáles fueron los motivos, la urgencia o en su caso el sustento médico para trasladar al oso por carretera por más de 10 horas continuas o tan sólo 30 horas de haber sido castrado.

8. Dar detalles respecto del parte médico de los médicos veterinarios o peritos en la materia que realizaron la valoración y alta médica del Oso 34, y si dicha alta fue exigida por autoridades federales.

9. Informar bajo qué condiciones técnico-científicas se realizó la traslocación del Oso 34 al Estado de Chihuahua.

10. Informar el destino o sitio en el que fue liberado el Oso 34.

11. Informar qué autoridades y qué funcionarios estarán a cargo de la atención y seguimiento del Oso 34 en libertad, así como detallar bajo qué medios se informará del éxito de su traslocación y del monitoreo del collar de telemetría. También se solicita informar cuáles son las credenciales académicas y/o científicas de los funcionarios que darán acompañamiento al Oso 34 a lo largo del proceso de traslocación.

12. Compartir copia del resolutivo del traslado respecto al Oso 34. 13. Informar los motivos por los que se recurrió a una liberación por traslocación del Oso 34 una vez castrado.

V. Análisis Jurídico. Que la solicitud de mérito se analiza de conformidad con los artículos 3 fracciones XIX y XXX, 149, 155, 156 y 157 de la Ley de Transparencia, que en síntesis prevén que: **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; **Información:** Los datos contenidos en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título a queña que por disposición legal deban generar.



Estimado solicitante, por este conducto nos permitimos comunicarle que en relación con su atenta solicitud, se ha dictado un Acuerdo que en síntesis establece: "Comuníquese al solicitante que conforme a lo expuesto en el Considerando V del presente Acuerdo, una vez revisados los archivos respectivos, la información se entrega en los términos en que obra en poder de este Organismo denominado Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, siendo esta la siguiente información:

En cuanto a la información solicitada mediante el cuestionario que se adjuntó a la presente petición, me permito informarle lo siguiente: "...Con relación a las recientes noticias y sobre un individuo de *Ursus americanus* en el Parque Ecológico Chipinique e inmediaciones del municipio de San Pedro, Nuevo León, conocido como Oso negro de Chipinique, identificado con el marcaje 34 en lo sucesivo Oso 34, así como con relación a su captura, valoración y liberación, se dirige la presente consulta de información a fin de que el Sujeto Obligado que la recibe, para que pueda:

I.- Respeto a: "Señalar fundamento legal que le habilita como autoridad científica o académica para actuar de manera autónoma ante este tipo de situaciones (captura, manejo, fauna silvestre, recolocación, liberación, castración de animales, y demás inherentes al caso del Oso 34":

En este acto me permito informarle que Parques y Vida Silvestre de Nuevo León no es autoridad científica o académica, toda vez que el actuar de Parques y Vida Silvestre de Nuevo León se encuentra fundamentada en base a lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracciones I, VII, 8 fracciones II, IV, VII, XVI, 23 fracción VIII de la Ley que Crea al Organismo Público Descentralizado denominado Parques y Vida Silvestre de Nuevo León; 15 fracciones X, XI, 16 fracción II Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado denominado Parques y Vida Silvestre de Nuevo León; Convenio Específico para la Asunción de Funciones en materia de Vida Silvestre celebrado en fecha 30 de abril de 2014.

Ahora bien, en cuanto a la captura y manejo de fauna silvestre, aunado a lo referido en el párrafo anterior este Organismo cuenta con el oficio SGPA/DGVS/01912/20, de fecha 03 de marzo de 2020, emitido por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, de la Dirección General de Vida Silvestre a nombre de Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, con vigencia de dos años a partir de su autorización, en el que se contiene la Autorización para el manejo, control y remediación de problemas asociados a ejemplares o poblaciones que se tornen perjudiciales, para el control de ejemplares de la especie Oso negro (*Ursus americanus eremicus*) que inciden en el estado de Nuevo León, mismo que me permito adjuntar a continuación:

-----EL RESTO DE LA PÁGINA SE DEJÓ INTENCIONALMENTE EN BLANCO-----



MEDIO AMBIENTE



Secretaría de Gestión para la Protección Ambiental
Dirección General de Vida Silvestre
CASA DEL MEDIO AMBIENTE
Carretera a Monterrey y a Tijuana No. 200

Parques y Vida Silvestre de Nuevo Leon
Dirección General
Calle Carrizosa y Palmo Lindo, S/N, Col. San Andrés Bata, Cd. Santa
Fe, Monterrey, Nuevo Leon, C.P. 64640
Tel. (81) 3140 200
www.parques-vida-silvestre.gob.mx

En respuesta a la solicitud que tramite SEADNAT-08-041-AUTORIZACIÓN PARA EL MANTENIMIENTO, CONTROL Y RECONSTRUCCIÓN DE PROBLEMAS ASOCIADOS A EJEMPLARES O POBLACIONES QUE SE TORNIEN INDIVIDUALES, para el otorgamiento de autorizaciones de la especie *Oryzopsis americanus eremicus* que se encuentran en el Estado de Nuevo Leon.

DESPLAZANDO

PREMIERO.- Que de acuerdo con el artículo 27 de la Ley General de Vida Silvestre, emitida el 28 de febrero de 2011, publicada el 27 de marzo de 2011 y en el artículo 31 de la Ley General de Vida Silvestre, emitida el 28 de febrero de 2011, publicada el 27 de marzo de 2011.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que esta Dirección General de Vida Silvestre se compromete a proporcionar y resolver la presente solicitud para los ejemplares individuales de la especie *Oryzopsis americanus eremicus* que se encuentran en el Estado de Nuevo Leon, de acuerdo con el artículo 27 de la Ley General de Vida Silvestre, emitida el 28 de febrero de 2011, publicada el 27 de marzo de 2011; el artículo 31 de la Ley General de Vida Silvestre, emitida el 28 de febrero de 2011, publicada el 27 de marzo de 2011; el artículo 32 de la Ley General de Vida Silvestre, emitida el 28 de febrero de 2011, publicada el 27 de marzo de 2011; el artículo 33 de la Ley General de Vida Silvestre, emitida el 28 de febrero de 2011, publicada el 27 de marzo de 2011; el artículo 34 de la Ley General de Vida Silvestre, emitida el 28 de febrero de 2011, publicada el 27 de marzo de 2011; el artículo 35 de la Ley General de Vida Silvestre, emitida el 28 de febrero de 2011, publicada el 27 de marzo de 2011; el artículo 36 de la Ley General de Vida Silvestre, emitida el 28 de febrero de 2011, publicada el 27 de marzo de 2011; el artículo 37 de la Ley General de Vida Silvestre, emitida el 28 de febrero de 2011, publicada el 27 de marzo de 2011; el artículo 38 de la Ley General de Vida Silvestre, emitida el 28 de febrero de 2011, publicada el 27 de marzo de 2011; el artículo 39 de la Ley General de Vida Silvestre, emitida el 28 de febrero de 2011, publicada el 27 de marzo de 2011; el artículo 40 de la Ley General de Vida Silvestre, emitida el 28 de febrero de 2011, publicada el 27 de marzo de 2011; el artículo 41 de la Ley General de Vida Silvestre, emitida el 28 de febrero de 2011, publicada el 27 de marzo de 2011; el artículo 42 de la Ley General de Vida Silvestre, emitida el 28 de febrero de 2011, publicada el 27 de marzo de 2011; el artículo 43 de la Ley General de Vida Silvestre, emitida el 28 de febrero de 2011, publicada el 27 de marzo de 2011; el artículo 44 de la Ley General de Vida Silvestre, emitida el 28 de febrero de 2011, publicada el 27 de marzo de 2011; el artículo 45 de la Ley General de Vida Silvestre, emitida el 28 de febrero de 2011, publicada el 27 de marzo de 2011; el artículo 46 de la Ley General de Vida Silvestre, emitida el 28 de febrero de 2011, publicada el 27 de marzo de 2011; el artículo 47 de la Ley General de Vida Silvestre, emitida el 28 de febrero de 2011, publicada el 27 de marzo de 2011; el artículo 48 de la Ley General de Vida Silvestre, emitida el 28 de febrero de 2011, publicada el 27 de marzo de 2011; el artículo 49 de la Ley General de Vida Silvestre, emitida el 28 de febrero de 2011, publicada el 27 de marzo de 2011; el artículo 50 de la Ley General de Vida Silvestre, emitida el 28 de febrero de 2011, publicada el 27 de marzo de 2011; el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, emitida el 28 de febrero de 2011, publicada el 27 de marzo de 2011; el artículo 52 de la Ley General de Vida Silvestre, emitida el 28 de febrero de 2011, publicada el 27 de marzo de 2011; el artículo 53 de la Ley General de Vida Silvestre, emitida el 28 de febrero de 2011, publicada el 27 de marzo de 2011; el artículo 54 de la Ley General de Vida Silvestre, emitida el 28 de febrero de 2011, publicada el 27 de marzo de 2011; el artículo 55 de la Ley General de Vida Silvestre, emitida el 28 de febrero de 2011, publicada el 27 de marzo de 2011; el artículo 56 de la Ley General de Vida Silvestre, emitida el 28 de febrero de 2011, publicada el 27 de marzo de 2011; el artículo 57 de la Ley General de Vida Silvestre, emitida el 28 de febrero de 2011, publicada el 27 de marzo de 2011; el artículo 58 de la Ley General de Vida Silvestre, emitida el 28 de febrero de 2011, publicada el 27 de marzo de 2011; el artículo 59 de la Ley General de Vida Silvestre, emitida el 28 de febrero de 2011, publicada el 27 de marzo de 2011; el artículo 60 de la Ley General de Vida Silvestre, emitida el 28 de febrero de 2011, publicada el 27 de marzo de 2011; el artículo 61 de la Ley General de Vida Silvestre, emitida el 28 de febrero de 2011, publicada el 27 de marzo de 2011; el artículo 62 de la Ley General de Vida Silvestre, emitida el 28 de febrero de 2011, publicada el 27 de marzo de 2011; el artículo 63 de la Ley General de Vida Silvestre, emitida el 28 de febrero de 2011, publicada el 27 de marzo de 2011; el artículo 64 de la Ley General de Vida Silvestre, emitida el 28 de febrero de 2011, publicada el 27 de marzo de 2011; el artículo 65 de la Ley General de Vida Silvestre, emitida el 28 de febrero de 2011, publicada el 27 de marzo de 2011; el artículo 66 de la Ley General de Vida Silvestre, emitida el 28 de febrero de 2011, publicada el 27 de marzo de 2011; el artículo 67 de la Ley General de Vida Silvestre, emitida el 28 de febrero de 2011, publicada el 27 de marzo de 2011; el artículo 68 de la Ley General de Vida Silvestre, emitida el 28 de febrero de 2011, publicada el 27 de marzo de 2011; el artículo 69 de la Ley General de Vida Silvestre, emitida el 28 de febrero de 2011, publicada el 27 de marzo de 2011; el artículo 70 de la Ley General de Vida Silvestre, emitida el 28 de febrero de 2011, publicada el 27 de marzo de 2011; el artículo 71 de la Ley General de Vida Silvestre, emitida el 28 de febrero de 2011, publicada el 27 de marzo de 2011; el artículo 72 de la Ley General de Vida Silvestre, emitida el 28 de febrero de 2011, publicada el 27 de marzo de 2011; el artículo 73 de la Ley General de Vida Silvestre, emitida el 28 de febrero de 2011, publicada el 27 de marzo de 2011; el artículo 74 de la Ley General de Vida Silvestre, emitida el 28 de febrero de 2011, publicada el 27 de marzo de 2011; el artículo 75 de la Ley General de Vida Silvestre, emitida el 28 de febrero de 2011, publicada el 27 de marzo de 2011; el artículo 76 de la Ley General de Vida Silvestre, emitida el 28 de febrero de 2011, publicada el 27 de marzo de 2011; el artículo 77 de la Ley General de Vida Silvestre, emitida el 28 de febrero de 2011, publicada el 27 de marzo de 2011; el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, emitida el 28 de febrero de 2011, publicada el 27 de marzo de 2011; el artículo 79 de la Ley General de Vida Silvestre, emitida el 28 de febrero de 2011, publicada el 27 de marzo de 2011; el artículo 80 de la Ley General de Vida Silvestre, emitida el 28 de febrero de 2011, publicada el 27 de marzo de 2011; el artículo 81 de la Ley General de Vida Silvestre, emitida el 28 de febrero de 2011, publicada el 27 de marzo de 2011; el artículo 82 de la Ley General de Vida Silvestre, emitida el 28 de febrero de 2011, publicada el 27 de marzo de 2011; el artículo 83 de la Ley General de Vida Silvestre, emitida el 28 de febrero de 2011, publicada el 27 de marzo de 2011; el artículo 84 de la Ley General de Vida Silvestre, emitida el 28 de febrero de 2011, publicada el 27 de marzo de 2011; el artículo 85 de la Ley General de Vida Silvestre, emitida el 28 de febrero de 2011, publicada el 27 de marzo de 2011; el artículo 86 de la Ley General de Vida Silvestre, emitida el 28 de febrero de 2011, publicada el 27 de marzo de 2011; el artículo 87 de la Ley General de Vida Silvestre, emitida el 28 de febrero de 2011, publicada el 27 de marzo de 2011; el artículo 88 de la Ley General de Vida Silvestre, emitida el 28 de febrero de 2011, publicada el 27 de marzo de 2011; el artículo 89 de la Ley General de Vida Silvestre, emitida el 28 de febrero de 2011, publicada el 27 de marzo de 2011; el artículo 90 de la Ley General de Vida Silvestre, emitida el 28 de febrero de 2011, publicada el 27 de marzo de 2011; el artículo 91 de la Ley General de Vida Silvestre, emitida el 28 de febrero de 2011, publicada el 27 de marzo de 2011; el artículo 92 de la Ley General de Vida Silvestre, emitida el 28 de febrero de 2011, publicada el 27 de marzo de 2011; el artículo 93 de la Ley General de Vida Silvestre, emitida el 28 de febrero de 2011, publicada el 27 de marzo de 2011; el artículo 94 de la Ley General de Vida Silvestre, emitida el 28 de febrero de 2011, publicada el 27 de marzo de 2011; el artículo 95 de la Ley General de Vida Silvestre, emitida el 28 de febrero de 2011, publicada el 27 de marzo de 2011; el artículo 96 de la Ley General de Vida Silvestre, emitida el 28 de febrero de 2011, publicada el 27 de marzo de 2011; el artículo 97 de la Ley General de Vida Silvestre, emitida el 28 de febrero de 2011, publicada el 27 de marzo de 2011; el artículo 98 de la Ley General de Vida Silvestre, emitida el 28 de febrero de 2011, publicada el 27 de marzo de 2011; el artículo 99 de la Ley General de Vida Silvestre, emitida el 28 de febrero de 2011, publicada el 27 de marzo de 2011; el artículo 100 de la Ley General de Vida Silvestre, emitida el 28 de febrero de 2011, publicada el 27 de marzo de 2011.

Prok Original
27/08/2020
Parque
12/08/2020
20/08/2020
14/08/2020



-----EL RESTO DE LA PÁGINA SE DEJO INTENCIONALMENTE EN BLANCO-----

A: A. García Rojas 156
C/O. Regata Monterrey NL
C.P. 64240

TEL: (81) 3140 200
E-MAIL: vida-silvestre@pvs.gob.mx

Nuevo Leon
Siempre Ascendiendo

(Vertical signatures on the left margin)

6

(Arrow pointing to the bottom right)

(Arrow pointing to the bottom left)



MEDIO AMBIENTE



Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental
Dirección General de Vida Silvestre
Oficina SEMARNAT-QUA2
Ciudad de México a 25 de agosto de 2020

- El incumplimiento de las condiciones establecidas en la presente autorización será causa de su revocación y, en su caso, de la instauración de los procedimientos administrativos y/o penales que corresponden conforme a las disposiciones aplicables.
- En un periodo no mayor a 60 (sesenta) días hábiles posteriores a la conclusión de las actividades del periodo autorizado, conforme a lo estipulado por el artículo 60 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, deberá enviar a esta Dirección General un informe de resultado de las actividades realizadas, utilizando el formato FF-SI-MARNAT-101, relacionado con el trámite SEMARNAT-QUA2 "NORMA DE RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE MANEJO, CONTROL Y REMEDIACIÓN DE EJEMPLARES O POBLACIONES PERJUDICIALES, refiriendo la metodología utilizada, evaluación de la efectividad de cada uno de los métodos de control aplicados, resultados obtenidos en relación a los objetivos y metas planteadas, anexando la cantidad de ejemplares que serán repoblaos, así como las condiciones de su traslado, incluyendo los ambientes probatorios correspondientes (fotografías, videos, entre otros), que evidencien la aplicación de las medidas de control autorizadas.

ATENTAMENTE
LA DIRECTORA GENERAL



MARÍA DE LOS ANGELES PALMA RIZABAY

- C. Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental: tel: 0299 96011414, ext: 6014
- C. Pablo Brayan Sosa, Director General de Asesoría y Vinculación: Contacto: pablo.brayan@semarnat.gob.mx
- C. Dirección Ejecutiva de SEMARNAT en el Estado de Nuevo León
- C. Jorge Roberto Dávalos Sánchez, Director de Conservación de Vida Silvestre: jorge.roberto.davalos@semarnat.gob.mx
- C. Víctor Manuel Castañeda Domínguez, Subdirector de Saneamiento Ambiental: victormanuel.castaneda@semarnat.gob.mx
- C. Natalia Patricia Fariña Castro, Jefa de Departamento de Control y Saneamiento Ambiental: natalia.pfari@semarnat.gob.mx

SEMAVAT
Teléfono: 0299-96011414



SEMAVAT C.F. 11329

Las atribuciones de este Organismo en todo momento se apegan conforme a lo establecido en los párrafos que anteceden y siempre apegados al actuar referido en el Protocolo de Acción Interno: Manejo de Ejemplares de Vida Silvestre en Contacto con la Población Civil del Estado de Nuevo León, mismo que puede ser consultado a través de la siguiente liga electrónica:

<http://transparencia.nl.gob.mx/archivos/ee362d6586b07e07c2f7a242901f92331598295707.pdf>



MEDIO AMBIENTE



2020

Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental
Dirección General de Vida Silvestre
Calle de Piedad 1000
Ciudad de México, a 20 de mayo del 2020

CONDICIONANTES

1. Esta actividad no tendrá vigencia de más de 100 años a partir de la fecha de emisión del presente oficio.
2. De acuerdo al artículo 10 de la Ley General de Vida Silvestre, la explotación de recursos de vida silvestre, en sus modalidades de caza, recolección y explotación de recursos de vida silvestre, deberá ser sustentada por el titular de la actividad con un estudio de impacto ambiental que deberá ser aprobado por el SE-DAE.
3. La explotación de recursos de vida silvestre en sus modalidades de caza, recolección y explotación de recursos de vida silvestre, deberá ser sustentada por el titular de la actividad con un estudio de impacto ambiental que deberá ser aprobado por el SE-DAE.
4. El SE-DAE autorizará la explotación de recursos de vida silvestre en sus modalidades de caza, recolección y explotación de recursos de vida silvestre, cuando el titular de la actividad acredite que se han cumplido los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley General de Vida Silvestre.
5. Antes de iniciar la explotación de recursos de vida silvestre, el titular de la actividad deberá presentar al SE-DAE un estudio de impacto ambiental que deberá ser aprobado por el SE-DAE.
6. Antes de iniciar la explotación de recursos de vida silvestre, el titular de la actividad deberá presentar al SE-DAE un estudio de impacto ambiental que deberá ser aprobado por el SE-DAE.
7. El estudio de impacto ambiental deberá ser elaborado de acuerdo al artículo 10 de la Ley General de Vida Silvestre durante la tramitación y otorgamiento de la autorización de explotación de recursos de vida silvestre.
8. Durante las actividades de explotación de recursos de vida silvestre, el titular de la actividad deberá presentar al SE-DAE un estudio de impacto ambiental que deberá ser aprobado por el SE-DAE.
9. Parque y Vida Silvestre de Nuevo León, para el otorgamiento de la autorización de explotación de recursos de vida silvestre, deberá presentar al SE-DAE un estudio de impacto ambiental que deberá ser aprobado por el SE-DAE.
10. El SE-DAE autorizará la explotación de recursos de vida silvestre en sus modalidades de caza, recolección y explotación de recursos de vida silvestre, cuando el titular de la actividad acredite que se han cumplido los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley General de Vida Silvestre.

Se debe dar cumplimiento a las demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que sean aplicables en materia de vida silvestre.

-----EL RESTO DE LA PÁGINA SE DEJO INTENCIONALMENTE EN BLANCO-----

[Vertical signatures and handwritten notes on the left margin]

[Handwritten signature on the right margin]



2. En cuanto a su petición de: "Informar si estas actuaciones en torno al Oso 34, fueron desarrolladas en conjunto con la CONABIO o alguna otra Entidad, en calidad (o no) de órgano de consulta interinstitucional"

Respecto a su deseo de conocer si las actuaciones desarrolladas fueron en conjunto con la CONABIO, me permito hacer de su conocimiento que apegados a la normatividad vigente, y al Protocolo de Acción Interno: Manejo de Ejemplares de Vida Silvestre en Contacto con la Población Civil del Estado de Nuevo León, el alcance de este organismo en este tipo de situaciones no realiza coordinación con la CONABIO o alguna otra entidad, en calidad (o no) de órgano de consulta interinstitucional.

3. En relación a: "Informar si debe actuar de manera colegiada, conjunta o coordinada o, si cuenta con autonomía que le permita realizar este tipo de actuaciones en calidad de autoridad científica o académica que le permitan actuar de manera autónoma ante este tipo de situaciones (captura, manejo, fauna silvestre, recolocación, liberación, castración de animales, y demás desarrolladas respecto al Oso 34. En su caso, señale las autoridades y fundamenta legal respecto a la participación conjunta, coordinada o colegiada":

Tal como se refirió en líneas que anteceden Parques y Vida Silvestre de Nuevo León no es ninguna autoridad científica o académica, no obstante, este Organismo trabajó en coordinación con las siguientes Dependencias en relación al Oso 34:

- Parques y Vida Silvestre de Nuevo León,
- Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA);
- Protección Civil del Municipio de San Pedro Garza García;
- Seguridad Pública de San Pedro Garza García, Nuevo León.

Destacando en este acto que el actuar de Parques y Vida Silvestre de Nuevo León se encuentra fundamentada en base a lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracciones I, VII, 8 fracciones II, IV, VII, XVI, 23 fracción VIII de la Ley que Crea al Organismo Público Descentralizado denominado Parques y Vida Silvestre de Nuevo León; 15 fracciones X, XI, 16 fracción II Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado denominado Parques y Vida Silvestre de Nuevo León; Convenio Especifico para la Asunción de Funciones en Materia de Vida Silvestre celebrado en fecha 30 de abril de 2014, así mismo, aunado a lo anterior se cuenta con el Protocolo de Acción Interno: Manejo de Ejemplares de Vida Silvestre en Contacto con la Población Civil del Estado de Nuevo León.

Referente a los puntos 4 y 8, mismas que se describen a continuación: 4.- "Informar si generó o recibió los análisis médicos que le hicieron al Oso 34 tras el momento de su captura hasta su liberación, en el entendido de que el mismo estuvo bajo resguardo en las instalaciones de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la Universidad Autónoma de Nuevo León. En su caso, se pide anexar toda la documentación, notas, apuntes, fotos, análisis, valoraciones y demás documentos que se hayan recibido por el Sujeto Obligado respecto a este resguardo del Oso 32 en las mencionadas instalaciones (química sanguínea, hemogramas, rayos x, análisis orina"; y 8.- En cuanto a su petición de: "Dar detalles respecto del parte médico de los médicos veterinarios o peritos en la materia que realizaron la valoración y alta médica del Oso 34, y si dicha alta fue exigida por autoridades federales":

Por medio del presente me permito informarle que la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la Universidad Autónoma de Nuevo León, solamente tuvo injerencia prestando sus instalaciones, lo anterior, a fin de que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Handwritten signatures in blue ink on the left margin.

Handwritten mark in blue ink on the right margin.

Handwritten mark in blue ink above the footer.

Handwritten mark in blue ink above the footer.



realizará los procedimientos de manejo correspondientes, por lo que en caso de haberse realizado algún análisis por parte de estos, se desconocen los resultados obtenidos de procedimientos simultáneos o posteriores, así como cualquier documentación generada en su expediente, motivo por el cual estos tendrán que solicitarse a dichas Dependencias.

No menos importante resulta mencionar que al momento de la captura del ejemplar de Oso negro (*Ursus americanus eremicus*) se contó con la presencia de un médico veterinario adscrito a Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, siendo quien superviso el manejo de dicho ejemplar, procediendo a realizar una evaluación física del animal in situ, posteriormente, asimismo cabe resaltar que dentro de lo establecido en el numeral 4 del oficio SGPA/DGVS/01912/20 Autorización para el manejo, control y remediación de problemas asociados a ejemplares o poblaciones que se tornen perjudiciales, para el control de ejemplares de la especie Oso negro (*Ursus americanus eremicus*) que inciden en el estado de Nuevo León, mismo que se adjuntó con anterioridad, en el cual se establece que "Una vez capturados los ejemplares deberán ser evaluados físicamente por un Médico Veterinario..." por lo que posteriormente al procedimiento de contención a costa de este Organismo se le practicaron solamente análisis de Biometría Hemática, Química Sanguínea Básica y Coproparasitológico, para conocer la condición física y estado de salud del ejemplar, adjuntándose a continuación.

ANEXA VETERINARIA
Paciente: 17473 0034 Oso Macho 4 Años
Edad: 4 Años Sexo: Masculino
Municipio: Valterrom Barajas

Fecha: 8 ago 2020 Hora: 04:27:36 p. m. Hospital: Hospital de Diagnóstico y Referencia Epidemiológica

Resultado Valores de Referencia

HEPES, QUÍMICO BÁSICO (OSO NEGRO AMERICANO)

BIOMETRÍA HEMÁTICA COMPLETA (OSO NEGRO AMERICANO)

Parámetro	Resultado	Referencia
Eritrocitos (Oso Negro Americano)	5.75 x 10 ⁶ /µL	4.81 - 5.88
Hemoglobina (Oso Negro Americano)	15.2 g/dL	11.2 - 19.7
Hematocrito (Oso Negro Americano)	32.3 %	27.3 - 47.3
CMBC (Oso Negro Americano)	37.6 pL	36.7 - 47.8
VCM (Oso Negro Americano)	64.5 fL	57.3 - 75.8
CMCV (Oso Negro Americano)	20.0 pg	14.2 - 20.1
Leucocitos (Oso Negro Americano)	6.88 x 10 ³ /µL	3.49 - 13.52
Linfocitos (Oso Negro Americano)	30.2 %	2 - 8
Neutrófilos (Oso Negro Americano)	2.8 %	5 - 10
Eosinófilos (Oso Negro Americano)	4.0 %	0 - 1
Monocitos (Oso Negro Americano)	0 %	24 - 36
Neutrofilos (Oso Negro Americano)	61.0 %	5 - 10
Basófilos (Oso Negro Americano)	0 %	0 - 1
Melanocitos (Oso Negro Americano)	0 %	0 - 1
Trombocitos (Oso Negro Americano)	26.0 %	24 - 36
Plaquetas (Oso Negro Americano)	65.0 x 10 ³ /µL	112 - 347

ZURRICA BÁSICA

Glucosa (Oso Negro Americano)	82 mg/dL
LDH (Oso Negro Americano)	13 mg/dL
Creatinina (Oso Negro Americano)	1.24 mg/dL
Colesterol (Oso Negro Americano)	282 mg/dL
Bilirrubina Directa (Oso Negro Americano)	0.10 mg/dL
Bilirrubina Indirecta (Oso Negro Americano)	0.10 mg/dL
Bilirrubina Total (Oso Negro Americano)	0.20 mg/dL
Fosfatasa Alcalina (Oso Negro Americano)	6.6 p-AL
Albumina (Oso Negro Americano)	2.8 g/dL
Calcio Total (Oso Negro Americano)	1.38
Fosfatasa Ácida (Oso Negro Americano)	85 U/L
LDH (Oso Negro Americano)	3486 U/L
TPG (Oso Negro Americano)	0.9 U/L
TPG (Oso Negro Americano)	16 U/L
Cálculo Sérico (Oso Negro Americano)	8.1 mg/dL
Fosfato Sérico (Oso Negro Americano)	2.8 mg/dL

ELECTROLITOS SÉRICOS

[Handwritten signatures and notes in blue ink on the left margin]

[Handwritten signature in blue ink on the right margin]



**Parques
y Vida Silvestre**
Colección de Nuevo León



"2020. AÑO DE LEONA VICARIO, BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA
Y CARMEN SERDÁN, HEROÍNA DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA"

Monterrey, Nuevo León a 25 de agosto de 2020
Asunto: Respuesta a solicitud de información.

en particular presentaba ya un grado de peligrosidad en el que su reubicación ya no era posible debido a que esta acción representaría un peligro tanto para el ejemplar como para la población en general.

6. En cuanto a: "Informar si se tuvo conocimiento al interior de la entidad, respecto a la decisión de castrar al Oso 34 y en su caso, que informe quien fue el funcionario o autoridad que autorizó su castración, señalando los argumentos y justificaciones respecto a dicha decisión":

En este acto, me permito informarle que a este Organismo no se le consultó ni se le informó de algún tipo de decisión de castrar al Oso 34, ya que nuestro actuar se concretó a poner a disposición del ejemplar en las instalaciones de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la Universidad Autónoma de Nuevo León, por lo que es importante señalar que Parques y Vida Silvestre de Nuevo León no tiene competencia en los procedimientos que se realizaron después de la captura del multicitado ejemplar, de modo que desconocemos si la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, autoridad competente al respecto, haya tomado la decisión de ordenar y/o autorizar se practicara una orquiectomía bilateral (castración) al ejemplar de Oso negro (*Ursus americanus eremicus*).

En relación a su petición de los puntos 7, 9, 10, 12 y 13 mismos que se refieren a continuación: 7.- "Informar cual fue la técnica de castración realizada en el Oso 34 y que se determinen los motivos o justificación respecto a la utilización de dicha técnica. Igualmente, se solicita señalar cuales fueron los motivos, la urgencia o en su caso el sustento médico para trasladar al oso por carretera por más de 10 horas continuas a tan sólo 30 horas de haber sido castrado"; 9. "Informar bajo qué condiciones técnico-científicas se realizó la translocación del Oso 34 al Estado de Chihuahua"; y 10. "Informar el destino o sitio en el que fue liberado el Oso 34"; 12. "Copia del resolutivo del traslado respecto al Oso 34", y 13. "Informar los motivos por los que se recurrió a una liberación por translocación del Oso 34 una vez castrado":

En respuesta a los puntos 7, 9, 10, 12 y 13, le referimos que; Si bien la captura del ejemplar de Oso negro (*Ursus americanus eremicus*) marcado con el arete número 34 fue realizada por personal operativo que labora en Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, posteriormente se procedió a ponerlo a disposición del personal adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, toda vez que son la Autoridad competente respecto a las decisiones de un posible traslado a un destino temporal o permanente, ya que es atribución indelegable de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en base a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Cabe destacar que esta Autoridad no tuvo conocimiento del destino final del ejemplar de Oso negro (*Ursus americanus eremicus*) que refiere fue dispuesto en el Estado de Chihuahua, toda vez que dentro de las facultades y atribuciones contempladas en lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracciones I, VII, 8 fracciones II, IV, VII, XVI, 23 fracción VIII de la Ley que Crea al Organismo Público Descentralizado denominado Parques y Vida Silvestre de Nuevo León; 15 fracciones X, XI, 16 fracción II Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado denominado Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, no se desprende que somos el Organismo al que le corresponda la toma de decisiones en cuanto al destino final temporal o permanente de dichos ejemplares; asimismo este Organismo, en ningún momento fue consultado, para la aprobación de dichas decisiones, tal como se puede apreciar en el Oficio No. OFPVS/104/2020 de fecha 30 de julio del presente año, dirigido a la C. Elva Griseida



Parques y Vida Silvestre
Gobierno de Nuevo León



"2020, AÑO DE LEONA VICARIO, BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA Y CARMEN SERDAN, HEROÍNA DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA"

Monterrey, Nuevo León a 25 de agosto de 2020
Asunto: Respuesta a solicitud de información

García Morado, Encargada del Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Nuevo León, mismo que puede consultar a través de la siguiente liga electrónica:

<http://transparencia.ni.gob.mx/archivos/5f1546aa4ettf6de4a2d44e89135a781598479079.pdf>

11. Ahora bien, respecto a: "informar qué autoridades y qué funcionarios estarán a cargo de la atención y seguimiento del Oso 34 en libertad, así como detallar bajo qué medios se informará del éxito de su translocación y del monitoreo del collar de telemetría. También se solicita informar cuáles son las credenciales académicas y/o científicas de los funcionarios que darán acompañamiento al Oso 34 a lo largo del proceso de translocación".

Con respecto a su petición en el numeral 11 se le informa que la autoridad encargada de dar seguimiento al ejemplar de Oso Negro (*Ursus americanus eremicus*), es la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), toda vez que es atribución indelegable de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en base a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a través de su personal adscrito, de tal manera, que todo lo procedente al éxito de su translocación debe ser solicitado a estas autoridades.

Finalmente, si es su deseo requerir mayor información a las instituciones referidas en líneas que anteceden, en este acto me permito proporcionar las ligas electrónicas a través de las cuales podrá requerir la información, siendo tal liga electrónica, para la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia: <http://www.veterinaria.uanl.mx/>, y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente <https://www.gob.mx/profepa>, así mismo, me permito adjuntar el link de la Plataforma Nacional de Transparencia, para el caso de requerir consultar alguna otra información: https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio?p_p.id=58&p.p.lifecvc.le=18.p.p.state=maximized&p.p.mode=view.&_58_struts.action=%2Flogin%2Fcreate_account

En tal virtud se debe comunicar lo anterior al solicitante, en los términos del siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Comuníquese al solicitante que conforme a lo expuesto en el Considerando V del presente Acuerdo, la información que requiere se entrega en los términos en que obra en poder de este Organismo Público Descentralizado denominado Parques y Vida Silvestre de Nuevo León.

respecto a la información solicitada en el considerando III, misma se describe en el considerando V del presente acuerdo.

SEGUNDO: Se hace de su conocimiento que queda a salvo su derecho de interponer, respecto de la presente respuesta, el Recurso de Revisión que corresponda, en los términos de los artículos del 167 al 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León (que puede ser consultada gratuitamente en: <http://www.ni.gob.mx/?P=legislacion>), de manera presencial o por vía electrónica en: a) La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, en Ave. Constitución número 1462-1, Edificio Maldonado, Zona centro, Monterrey, o a través de su liga <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/mi>; o bien b) directamente en las

Alfonso Reyes 1000
Col. Regina, Monterrey, N.L.
C.P. 64240

ni.gob.mx
Tel: 81 20341200 y (81) 2034111

Nuevo León
Siempre Ascendiendo

[Handwritten signatures and notes in blue ink on the left margin]

[Handwritten mark in blue ink on the right margin]

[Handwritten mark in blue ink at the bottom right]



**Parques
y Vida Silvestre**
Gobierno de Nuevo León



"2020, AÑO DE LEONA VICARIO, BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA
Y CARMEN SERDÁN, HEROÍNA DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA"

Monterrey, Nuevo León a 25 de agosto de 2020
Asunto: Respuesta a solicitud de información.

oficinas del suscrito Enlace de Información, o a través del mismo medio en que presento su solicitud.

TERCERO: Al quedar firme el presente Acuerdo, debe darse de baja y archivarse como asunto totalmente concluido el expediente formado con motivo de la solicitud de información pública registrada bajo el número **01012820**. - NOTIFIQUESE. Así lo acuerda y firma, el Director General de este Organismo Público Descentralizado denominado Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, C. Gustavo C. Treviño Villarreal."- RÚBRICA

Atentamente.


C. Gustavo C. Treviño Villarreal
Director General del Organismo Público Descentralizado
denominado Parques y Vida Silvestre de Nuevo León

C.c.p. Archivo/MDHV/1483/2020

La contestación a la solicitud de información se adjunta a la presente como **ANEXO NUEVE.**

14.- Cabe mencionar que del mismo modo mi representada "**PRODEFENSA ANIMAL A.C.**" elevó una solicitud más con número de folio **1613100064320** ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a través del Sistema de Información (INFOMEX) en la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que le fue respondida por la Dependencia con el oficio **PFPA/5.3/8C.17.2/**, que para efectos prácticos se inserta seguidamente.

MEDIO AMBIENTE

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DIRECCIÓN GENERAL DE DENUNCIAS AMBIENTALES,
CUISTAS Y PARTICIPACIÓN SOCIAL
"2010: Año de la Cultura Viva, Decenio de la Patria"

OFICIO: PFPA/5.3/8C.17.2/

Asunto: Se atiende solicitud

Ciudad de México,

MTRA. ELVIRA DEL CARMEN YAÑEZ OROPEZA
Titular de la Unidad de Transparencia de la PROFEPA.
P R E S E N T E.

Hago referencia a la solicitud de información registrada bajo el número de folio **1613100064320**, recibida en la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a través del Sistema de Información (INFOMEX), la cual en la modalidad de entrega por internet, en la Plataforma Nacional de Transparencia, realiza diversos cuestionamientos en torno a los osos negros, mismos de los cuales, por instrucciones de la Subprocuradora jurídica, a continuación, me permito otorgar respuestas

1. Señalar fundamento legal que le habilita como autoridad científica o académica para actuar de manera autónoma ante este tipo de situaciones (captura, manejo, fauna silvestre, recolocación, liberación, castración de animales, y demás inherentes al caso del Oso 34.

R: La normativa ambiental federal no establece algún fundamento para que la PROFEPA actúe como autoridad científica o académica para actuar de manera autónoma ante la captura, manejo de fauna silvestre, su recolocación, liberación o castración de animales, como en el caso del oso 34.

2. Informar si estas actuaciones en torno al Oso 34, fueron desarrolladas en conjunto con la CONABIO o alguna otra Entidad, en calidad (o no) de órgano de consulta interinstitucional.

R: Al respecto, se informa que las actuaciones en torno al Oso identificado con arete 34, no fueron realizadas conjuntamente con la CONABIO o con alguna otra entidad, en calidad, de órgano de consulta interinstitucional.

3. Informar si debe actuar de manera colegiada, conjunta o coordinada o, si cuenta con autonomía que le permita realizar este tipo de actuaciones en calidad de autoridad científica o académica que le permitan actuar de manera autónoma ante este tipo de situaciones (captura, manejo, fauna silvestre, recolocación, liberación, castración de



animales, y demás desarrolladas respecto al Oso 34. En su caso, señale las autoridades y fundamento legal respecto a la participación conjunta, coordinada o colegiada.

R. Como ya se señaló en la respuesta a la pregunta número 1, la normativa ambiental federal no establece algún fundamento para que la PROFEPA actúe como autoridad científica o académica.

Los inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente cuentan con facultades para llevar a cabo el aseguramiento de un ejemplar dentro de un procedimiento de visita de inspección, de conformidad con lo establecido en las siguientes disposiciones legales.

Dentro de las visitas de inspección, el artículo 117, fracción I, de la Ley General de Vida Silvestre (LGVS) permite que los inspectores, de manera fundada y motivada, realicen el aseguramiento precautorio de los ejemplares, partes y derivados de las especies que correspondan, así como de los bienes, vehículos, utensilios, herramientas, equipo y cualquier instrumento directamente relacionado con la acción u omisión que origine la imposición de esta medida, siempre y cuando exista riesgo inminente de daño o deterioro grave a la vida silvestre o a su hábitat.

El artículo 119 de la LGVS establece los casos de procedibilidad del aseguramiento precautorio, los cuales son:

1. No se demuestre la legal procedencia de los ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre de que se trate.
2. No se cuente con la autorización necesaria para realizar actividades relacionadas con la vida silvestre o éstas se realicen en contravención a la autorización otorgada, o en su caso, al plan de manejo aprobado.
3. Hayan sido internadas al país pretendan ser exportadas sin cumplir con las disposiciones aplicables.
4. Se trate de ejemplares, partes o derivados de vida silvestre aprovechados en contravención a la propia Ley General de Vida Silvestre.
5. Exista un riesgo inminente de daño o deterioro grave a la vida silvestre o de su hábitat de no llevarse a cabo esta medida.
6. Existan signos evidentes de alteración de documentos o de la información contenida en los documentos mediante los cuales se pretenda demostrar la legal posesión de los ejemplares, productos o subproductos de vida silvestre de que se trate.
7. Existan faltas respecto al trato digno y respetuoso.

[Vertical signatures in blue ink on the left margin]



Fuera de esos casos, la LGVS no permite que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales ordene aseguramiento precautorio alguno.

El procedimiento de visita de inspección puede concluir con la imposición de la sanción de decomiso, por haber infringido la citada LGVS.

El artículo 129 de dicho ordenamiento legal prevé que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales tiene facultados para determinar el destino de los bienes decomisados:

1. Internamiento temporal en un centro de conservación o institución análoga con el objetivo de rehabilitar al ejemplar, de tal manera que lo permita sobrevivir en un entorno silvestre o en cautiverio, según se corresponda.
2. Liberación a los hábitats en donde se desarrollen los ejemplares de vida silvestre de que se trate, tomando las medidas necesarias para su sobrevivencia.
3. Destrucción cuando se trate de productos o subproductos de vida silvestre que pudieran transmitir alguna enfermedad, así como medios de aprovechamiento no permitidos.
4. Donación a organismos públicos, instituciones científicas públicas o privadas y unidades que entre sus actividades se encuentren las de conservación de la vida silvestre o de enseñanza superior o de beneficencia, según la naturaleza del bien decomisado y de acuerdo con las funciones y actividades que realice el donatario, siempre y cuando no se comercie con dichos bienes, ni se contravenzan las disposiciones de esta Ley y se garantice la existencia de condiciones adecuadas para su desarrollo.

En el último párrafo del numeral 129 del ordenamiento legal regulador de la vida silvestre, ordena claramente, lo siguiente: "Mientras se define el destino de los ejemplares, la Secretaría velará por la preservación de la vida y salud del ejemplar o ejemplares de que se trate, de acuerdo a las características propias de cada especie, procurando que esto se lleve a cabo en los centros para la conservación e investigación de la vida silvestre, a que se refiere el artículo 38 de la presente Ley, o en otros similares para este propósito."

Además del destino legal indicado en el precepto legal antes invocado que se le puede dar a los bienes decomisados, el artículo 174 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, prevé que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales también los dará a los bienes decomisados alguno de los siguientes destinos:

1. Venta a través de invitación a cuando menos tres compradores, en aquellos casos en que el valor de lo decomisado no exceda de 5,000 mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción. Si dichos invitados no

Handwritten signatures in blue ink on the left margin, including a large signature that appears to be 'Eduardo...' and several other illegible signatures.

Handwritten number '6' in blue ink on the right margin.



comparocen el día señalado para la venta o sus precios no fueron aceptados, la autoridad podrá proceder a su venta directa;

II.- Remate en subasta pública cuando el valor de lo decomisado exceda de 5,000 veces el salario diario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;

III.- Donación a organismos públicos o instituciones científicas o de enseñanza superior o de beneficencia pública, según la naturaleza del bien decomisado y de acuerdo a las funciones y actividades que realice el donatario, siempre y cuando no sean lucrativas. Tratándose de especies y subespecies de flora y fauna silvestre, éstas podrán ser donadas a zoológicos públicos siempre que se garantice la existencia de condiciones adecuadas para su desarrollo, o

IV.- Destrucción cuando se trate de productos o subproductos, de flora y fauna silvestre, de productos forestales plagados o que tengan alguna enfermedad que impida su aprovechamiento, así como artes de pesca y caza prohibidos por las disposiciones jurídicas aplicables."

Con independencia de lo anterior es de hacer notar que las actas circunstanciadas en materia de vida silvestre fechadas los días 5, 6, 7 y 8 de agosto de 2020 se expidieron fuera del procedimiento de visita de inspección, previsto en la Ley General de Vida Silvestre.

4. Informar si recibió los análisis médicos que le hicieron al Oso 34 tras el momento de su captura hasta su liberación, en el entendido de que el mismo estuvo bajo resguardo en las instalaciones de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la Universidad Autónoma de Nuevo León. En su caso, se pide anexar toda la documentación, notas, apuntes, fotos, análisis, valoraciones y demás documentos que se hayan recibido por el Sujeto Obligado respecto a este resguardo del Oso 32 en las mencionadas instalaciones.

R. Respecto a los resultados de los análisis de laboratorio que le fueron practicados al oso negro, se informa que a la fecha en que el peticionario presentó su solicitud de información, que fue el 11 de agosto pasado, esta Procuraduría no contaba con los resultados de dichos análisis, que se le practicaron durante su estancia en la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

Actualmente, las documentales solicitadas forman parte del expediente de denuncia popular PFFPA/5.3/2C.28.2/00018-20, que se encuentra en etapa de integración e investigación, en el cual a la fecha no existe una resolución, y desde luego, no ha causado estado, razón por la cual dicho expediente se ha sometido al Comité de Transparencia

Vertical column of handwritten signatures in blue ink on the left margin.



para su clasificación como información reservada de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública a fin de evitar obstruir las actividades de verificación, inspección investigación y auditoría en el presente caso, de conformidad con la prueba de daño que se contiene en el oficio PTPA/5.3/2016/05792 del 18 de septiembre del año en curso.

5. Informar si, dado el nivel de socialización de los videos en los que aparece el Oso 34 hurgando en botes de basura, su tiempo en zonas urbanas, **se contempló la realización de un análisis de comportamiento, así como una valoración de su capacidad de subsistencia en vida libre (alejada de la zona urbana), y de no haber sido así, que señale los motivos que justificaron no haberlas realizado.**

R. Es de informar que la PROFEPA se encuentra ejerciendo sus facultades de investigación, de inspección y de vigilancia, que le otorga la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en los artículos 161 al 167, y 192, segundo párrafo en relación con los artículos 45, fracción II y 65, fracción III del Reglamento Interior de la SEMARNAT, a fin de determinar las presuntas infracciones a la legislación federal ambiental, a cargo de quien resulte responsable.

6. Informar si se tuvo conocimiento al interior de la entidad, respecto a la decisión de castrar al Oso 34 y en su caso, que informe quien fue el funcionario o autoridad que autorizó su castración, señalando los argumentos y justificaciones respecto a dicha decisión.

R. Sobre el particular se informa que al interior de la PROFEPA la persona que autorizó su castración fue el entonces Director General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros de la PROFEPA, tal como se señaló, a través del comunicado de prensa de la PROFEPA, del 9 de agosto del año en curso en el que se indicó lo manifestado por la encargada de la delegación de esta Procuraduría en el Estado de Nuevo León, en el sentido de que el Coordinador del Laboratorio de Fauna Silvestre de la Facultad de Veterinaria de la Universidad Autónoma de Nuevo León, manifestó que debido al comportamiento errático del oso que había vuelto en varias ocasiones a alimentarse con basura en la zona urbanizada de San Pedro Garza García, por su seguridad y la de la población era necesario que se le practicara una orquiectomía bilateral (castración), antes de su traslado a Chihuahua, agregando dicha servidora pública, que lo anterior, se consultó y fue autorizado por el Director General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros de la PROFEPA.

Handwritten signatures in blue ink on the left margin.

Handwritten signature in blue ink on the right margin.

Handwritten number '7' in blue ink.



7. Informar cual fue la técnica de castración realizada en el Oso 34 y que se determinen los motivos o justificación respecto a la utilización de dicha técnica. Igualmente, se solicita señalar cuales fueron los motivos, la urgencia o en su caso el sustento médico para trasladar al oso por carretera por más de 10 horas continuas a tan sólo 30 horas de haber sido castrado.

R. Los hechos están siendo investigados por la PROFEPA que se encuentra ejerciendo sus facultades de investigación, de inspección y de vigilancia, que le otorga la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en los artículos 161 al 167, y 192, segundo párrafo en relación con los artículos 45, fracción II y 65, fracción III del Reglamento Interior de la SEMARNAT, a fin de determinar las presuntas infracciones a la legislación federal ambiental, a cargo de quien resulte responsable.

A este respecto, se informa que dichas documentales forman parte del expediente de denuncia popular PFPA/5.3/2C.28.2/00018-20, que se encuentra en etapa de integración e investigación, en el cual a la fecha no existe una resolución, y desde luego, no ha causado estado, razón por la cual dicho expediente se ha sometido al Comité de Transparencia para su clasificación como información reservada de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública a fin de evitar obstruir las actividades de verificación, inspección, investigación y auditoría en el presente caso, de conformidad con la prueba de daño que se contiene en el oficio PFPA/5.3/2CC.6/05/192 del 18 de septiembre del año en curso.

8. Dar detalles respecto del parte médico de los médicos veterinarios o peritos en la materia que realizaron la valoración y alta médica del Oso 34, y si dicha alta fue exigida por autoridades federales.

R. A este respecto, se informa que se encuentra en investigación el expediente de denuncia popular PFPA/5.3/2C.28.2/00018-20, que se encuentra en etapa de integración, en el cual a la fecha no existe una resolución, y desde luego, no ha causado estado, razón por la cual dicho expediente se ha sometido al Comité de Transparencia para su clasificación como información reservada de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública a fin de evitar obstruir las actividades de verificación, inspección, investigación y auditoría en el presente caso, de conformidad con la prueba de daño que se contiene en el oficio PFPA/5.3/2CC.6/05/192 del 18 de septiembre del año en curso.

Handwritten signatures in blue ink on the left margin, including a large signature at the top and several others below.



Respecto de los hechos, es de informar que la PROFEPA se encuentra ejerciendo sus facultades de investigación, de inspección y de vigilancia, que le otorga la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en los artículos 161 al 167, y 192, segundo párrafo en relación con los artículos 45, fracción II y 65, fracción III del Reglamento Interior de la SEMARNAT, a fin de determinar las presuntas infracciones a la legislación federal ambiental, a cargo de quien resulte responsable.

9. Informar bajo qué condiciones técnico-científicas se realizó la traslocación del Oso 34 al Estado de Chihuahua.

R. Por cuanto a la traslocación del ejemplar a que alude el peticionario, se reitera que de acuerdo con el artículo 3, fracción XLVI de la Ley General de Vida Silvestre la traslocación debe entenderse como *"la liberación planificada al hábitat natural de ejemplares de la misma especie, que se realiza para sustituir poblaciones desaparecidas de una subespecie silvestre distinta y de la cual ya no existen ejemplares en condiciones de ser liberados"*, por lo que en el caso particular debe señalarse que el oso negro no ha sido objeto de traslocación, puesto que no ha sido liberado al hábitat natural de los ejemplares de su misma especie; por tanto se insiste en que dicho ejemplar fue depositado en la Unidad para la Conservación, Manejo y Aprovechamiento Sustentable de la Vida Silvestre (UMA) conocida como Los Encinos, ubicada en la Sierra El Nido en Chihuahua, Chihuahua.

10. Informar el destino o sitio en el que fue liberado el Oso 34.

Se informa que el Oso 34 fue trasladado a la Unidad para la Conservación, Manejo y Aprovechamiento Sustentable de la Vida Silvestre (UMA), conocida como "Los Encinos" en la Sierra del Nido, en el municipio de Chihuahua, Chihuahua.

Adicionalmente, se reitera que el oso negro marcado con el arete 34, no fue liberado a un hábitat natural, sino que fue depositado en la Unidad para la Conservación, Manejo y Aprovechamiento Sustentable de la Vida Silvestre (UMA) conocida como Los Encinos, ubicada en la Sierra El Nido en Chihuahua, Chihuahua.

11. Informar qué autoridades y qué funcionarios estarán a cargo de la atención y seguimiento del Oso 34 en libertad, así como detallar bajo qué medios se informará del éxito de su traslocación y del monitoreo del collar de telemetría. También se solicita informar cuáles son las credenciales académicas y/o científicas de los funcionarios que darán acompañamiento al Oso 34 a lo largo del proceso de traslocación.

Edy
Alicia
B
B
D



R. La Unidad para la Conservación, Manejo y Aprovechamiento Sustentable de la Vida Silvestre (UMA) conocida como Los Encinos, ubicada en la Sierra El Nido en Chihuahua, Chihuahua, se encuentra a cargo de la atención del Oso. Dicha Unidad se encuentra registrada ante la SEMARNAT y cuenta con un plan de manejo autorizado por dicha Secretaría. Es importante señalar que de conformidad con el artículo 3, fracción XLVIII, de la Ley General de Vida Silvestre, las Unidades de manejo para la conservación de vida silvestre son los predios e instalaciones registrados que operan de conformidad con un plan de manejo aprobado y dentro de los cuales se da seguimiento permanente al estado del hábitat y de poblaciones o ejemplares que ahí se distribuyen. El plan de manejo, de conformidad con la fracción XXXV del mismo artículo es: El documento técnico operativo de las Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre sujeto a aprobación de la Secretaría, que describe programa actividades para el manejo de especies silvestres particulares y sus hábitats establece metas e indicadores de éxito en función del hábitat y las poblaciones.

Con independencia de lo anterior, se informa que la PROFEPA, en el ejercicio de sus atribuciones de inspección y vigilancia, a través de su personal ubicado en la Delegación de Chihuahua, verificará la atención y seguimiento del Oso 34, en coordinación con la Subprocuraduría de Recursos Naturales, en tanto se encuentre en depósito en dicha UMA.

12. Compartir copia del resolutivo del traslado respecto al Oso 34.

No existe un resolutivo del traslado. Por lo tanto, no resulta posible entregar la copia solicitada por inexistencia de documento.

13. Informar los motivos por los que se recurrió a una liberación por traslocación del Oso 34 una vez castrado.

Por cuanto a la traslocación del ejemplar a que alude el peticionario, se informa que de acuerdo con el artículo 3, fracción XLVI de la Ley General de Vida Silvestre la traslocación debe entenderse como "La liberación planificada al hábitat natural de ejemplares de la misma especie, que se realiza para sustituir poblaciones desaparecidas de una subespecie silvestre distinta y de la cual ya no existen ejemplares en condiciones de ser liberados", por lo que en el caso particular debe señalarse que el oso negro no ha sido objeto de traslocación, puesto que no ha sido liberado al hábitat natural de los ejemplares de su misma especie; por tanto se reitera que dicho ejemplar fue depositado en la Unidad para la Conservación, Manejo y Aprovechamiento Sustentable de la Vida Silvestre (UMA) conocida como Los Encinos, ubicada en la Sierra El Nido en Chihuahua, Chihuahua.

Derivado de lo anterior, y toda vez que la Unidad de Transparencia es el vínculo entre el solicitante y la Unidad Administrativa a la que represento, además de ser la encargada de



Handwritten signatures and initials in blue ink on the left margin, including 'Eduardo', 'Jesús', and '3'.

recibir y otorgar trámite a las solicitudes de acceso a la información, así como notificar a los solicitantes, con fundamento en lo establecido en los artículos 45 fracciones II y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 61 fracciones II y V, y 134 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; solicito de la manera más atenta se haga del conocimiento del particular la información que por medio del presente se proporciona, misma que se considera pública.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
El Director General


Mtro. Porfirio Ugalde Resendiz.

Copio: DRA. MARCA ALICIA MENDOZA VERA - Procuradora Federal de Protección al Ambiente. Para su conocimiento. Presente en SEDES
Copio: LIC. MARCOS JEFFERSON TORRES GARCÍA - Procurador Federal de Protección al Ambiente. Para su conocimiento. Trabajo por SEDES



Lo expuesto en el presente punto se adjunta a la presente denuncia como **ANEXO DIEZ.**

15.- En el presente caso, C. Agente del Ministerio Público de la Federación de la Fiscalía General de la República, nos resulta



incongruente que ante un evidente daño a la biodiversidad nacional se haya llevado a cabo la castración del espécimen en comento por autorización del **C. MARTIN VARGAS PRIETO**, al momento de los hechos desempeñándose como Director General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, aparentemente en coordinación personal adscrito a la **FACULTAD DE MEDICINA VETERINARIA Y ZOOTECNIA** de la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN**, por conducto de su actual Director el **C. GUSTAVO MORENO DEGOLLADO** y con **intervención** del **C. ROGELIO CARRERA TREVIÑO**, Coordinador del Laboratorio de Fauna Silvestre de la Facultad referida, no obstante que la especie a la que pertenece el animal (*Ursus americanus*) se encuentra clasificada “**en peligro de extinción**”, de conformidad a la Norma oficial Mexicana **NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de Especies en riesgo**, además de tratarse de una especie prioritaria dentro del programa de Conservación de Especies de Riesgo (**PROCER**) y también estar contemplada dentro del Programa de Acción para la Conservación de Especies (PACE), ambos dependientes de la Comisión de Áreas Naturales Protegidas (**CONANP**), contradiciendo con ello todo manual o protocolo que lleve a la preservación y/o conservación de la especie, conforme a la propia Ley General de Vida Silvestre; además de que al poco tiempo de haber sido intervenido quirúrgicamente -estando en consecuencia débil para trasladarse o en su caso defenderse- haya sido supuestamente liberado en una zona totalmente desconocida en cuanto al entorno, los recursos y sus habitantes silvestres, incluyendo congéneres, factores que por sí solos representan un peligro inminente para el “oso negro 34”, en atención a que no se encuentra familiarizado con la zona silvestre a la cual fue trasladado, destacando que además es habitada por una subespecie de osos distinta a la suya y que por lo mismo pudieran establecerse, incluso por territorialidad, agresiones violentas ante las cuales quedara indefenso .



Del mismo modo, también resulta contradictorio el hecho de que se haya trasladado al “oso negro 34” fuera de su hábitat, cuando las propias autoridades involucradas en su captura, atención y traslado, como lo son: (i) Parques y Vida Silvestre del Estado de Nuevo León, (ii) la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la Universidad Autónoma de Nuevo León y la misma (iii) Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, fueron intencionalmente omisas en aplicar los procedimientos a seguir para esta clase de conflictos, sin conceder en favor del úrsido la posibilidad de acondicionarse de forma aversiva a su hábitat natural, dado que resultaba ser un hecho notorio que se trata de un espécimen de temprana edad, habituado

a la zona habitacional y sin miedo a las personas, lo cual sugiere la necesidad de someterle a una valoración médica y de comportamiento, que permitiese situarle en un determinación nivel de socialización, más no así de traslocación, buscando evitar otros encuentros con las personas que transitan en el Parque Nacional Chipinque y casas aledañas al Municipio de San Pedro Garza García, condenándole a una muerte segura, primeramente ante el estado de debilitamiento que padecía debido a la misma premura de su traslado después de haber sido intervenido quirúrgicamente, y en segundo término, al trasladarle a una zona desconocida y por tanto de riesgo para su integridad física y desarrollo, pudiendo incluso estar adoleciendo de refugio adecuado, agua y comida suficiente.

Es importante observar que aunque la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la Universidad Autónoma de Nuevo León argumenta que sólo prestó sus instalaciones para llevar a cabo la cirugía de la castración del "oso negro 34", el C. **ROGELIO CARRERA TREVIÑO**, Coordinador del Laboratorio de Fauna Silvestre de la Facultad, intervino en el manejo no siendo Médico Veterinario y por lo tanto careciendo de facultades o reconocimiento académico para el propósito, incluso hasta para coordinar cualquier tipo de procedimiento relacionado a la salud del espécimen.

Asimismo, se informó a través de boletín emitido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), que al "oso negro 34" se le había colocado un collar para seguimiento por telemetría", pero hasta la fecha no se ha dado a conocer si sobrevive y dónde se encuentra localizado, lo cual hace presuponer, de manera enunciativa más no limitativa, que no se le colocó adecuadamente o que no era una herramienta con capacidad suficiente para lo esperado o que el collar fuera de segundo uso y estuviera averiado o en todo caso que no se contaba con los recursos para realizar el monitoreo, o en un extremo, que se haya materializado el fatídico rumor de que el "oso negro 34" se encuentre ya sin vida. Lo anterior, sin pasar inadvertido que por parte del **C. GUSTAVO CECILIO TREVIÑO**, Director de Parques y Vida Silvestre del Estado de Nuevo León, existe una conducta omisa al no haber actuado conforme al "Convenio Específico" para la asunción de funciones en materia de vida silvestre suscrito con el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, representada en el acto por la Dirección General de Vida Silvestre, siendo que a través de ese documento se agregó otro donde la Dirección General señalada relaciona, entre otras especificaciones, ONCE CONDICIONANTES para el manejo y control no letal de los osos negros, corroborando en la número 9 (NUEVE), a la letra, que: "**Parques y Vida Silvestre de Nuevo León será responsable de la aplicación de las medidas de control y del traslado y reubicación de los Osos**", razón por

la cual se considera que dicho Organismo indebidamente efectuó la entrega del "oso negro 34" a la Procuraduría federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), sin haber ponderado sus propias facultades para el manejo y control del espécimen.

Los hechos descritos tienen la apariencia del delito previsto en el numeral 420 de nuestro Código Penal Federal, el cual a la letra establece:

"Artículo 420.- Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y por el equivalente de trescientos a tres mil días multa, a quien ilícitamente:

I. Capture, dañe o prive de la vida a algún ejemplar de tortuga o mamífero marino, o recolecte o almacene de cualquier forma sus productos o subproductos;

II. Capture, transforme, acopie, transporte o dañe ejemplares de especies acuáticas declaradas en veda;

II Bis. De manera dolosa capture, transforme, transporte, destruya o comercie con las especies acuáticas denominadas abulón y langosta, dentro o fuera de los periodos de veda, sin contar con la autorización que corresponda, en cantidad que exceda de 10 kilogramos de peso y cuando las conductas a que se refiere la presente fracción se cometan por una asociación delictuosa, en los términos del artículo 164 de este Código, se estará a lo dispuesto en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.

III. Realice actividades de caza, pesca o captura con un medio no permitido, de algún ejemplar de una especie de fauna silvestre, o ponga en riesgo la viabilidad biológica de una población o especie silvestres;

IV. Realice cualquier actividad con fines de tráfico, o capture, posea, transporte, acopie, introduzca al País o extraiga del mismo, algún ejemplar, sus productos o subproductos y demás recursos genéticos, de una especie de flora o fauna

silvestres, terrestres o acuáticas en veda, considerada endémica, amenazada, en peligro de extinción, sujeta a protección especial, o regulada por algún tratado internacional del que México sea parte, o

V. Dañe algún ejemplar de las especies de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas señaladas en la fracción anterior.

Se aplicará una pena adicional hasta de tres años más de prisión y hasta mil días multa adicionales, cuando las conductas descritas en el presente artículo se realicen en o afecten un área natural protegida, o cuando se realicen con fines comerciales.”

Cobra de igual aplicación el artículo 421, fracción V, y 422 del Código antes mencionado, que establece una sanción adicional para cuando el autor del delito descrito en el artículo anterior tenga calidad de garante, y a su vez calidad de servidor público:

“Artículo 421. Además de lo establecido en los anteriores capítulos del Título Vigésimo Quinto, se impondrán las siguientes penas y medidas de seguridad:

[...]

V. Inhabilitación, cuando el autor o partícipe del delito tenga la calidad de servidor público, hasta por un tiempo igual al que se le hubiera fijado como pena privativa de libertad, la cual deberá correr al momento en que el sentenciado haya cumplido con la prisión o ésta se hubiera tenido por cumplida.

[...]

Artículo 422. En el caso de los delitos contra el ambiente, cuando el autor o partícipe tenga la calidad de garante respecto de los bienes tutelados, la pena de prisión se aumentará hasta en tres años

16.- A fin de justificar lo señalado en el presente libelo de denuncia, nos permitimos ofrecer a continuación:

DATOS DE PRUEBAS

- Calz*
- A. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Consistente en copia certificada de la escritura pública número **6,139-SEIS MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE**, de fecha **10-diez de marzo del año 2017-dos mil diecisiete**, pasada ante la fe del **C. Licenciado FERNANDO ANTONIO SALINAS MARTÍNEZ**, Notario Público Titular de la Notaría Pública Número **10-DIEZ**, con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado de Nuevo León, misma que se adjunta a la presente como **ANEXO UNO**.
- Amor*
- B. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Consistente en copia certificada de la escritura pública número **21,086-VEINTIÚN MIL OCHENTA Y SEIS**, de fecha **31-treinta y uno de julio del año 2017-dos mil diecisiete**, pasada ante la fe del **C. LICENCIADO SERGIO BARRAGÁN MEJÍA**, Notario Público Titular de la Notaría Pública Número **12-DOCE**, con ejercicio en la Ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo, misma que se adjunta a la presente como **ANEXO DOS**.
- Estetika*
- C. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Consistente en copia certificada de la escritura pública número **33,325-TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO**, de fecha **30-treinta de julio del año 2016-dos mil dieciséis**, pasada ante la fe del **C. LICENCIADO PONCIANO LÓPEZ JUÁREZ**, Titular de la Notaría Número **222-DOSCIENTOS VEINTIDÓS** en Ciudad de México, misma que se adjunta a la presente como **ANEXO TRES**.
- BB*
- D. **DOCUMENTAL PRIVADA.** – Consistente en impresión del “Convenio Específico” para la asunción de funciones en materia de vida silvestre. Lo anterior con el Ejecutivo Federal y sin límite de vigencia, por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales representada en el acto por la Dirección General de Vida Silvestre, y que a ese documento se agregó otro donde la Dirección General señalada relaciona, entre otras especificaciones, **ONCE CONDICIONANTES** para el manejo y control no letal de los osos negros en conflicto, corroborando en la número 9 (NUEVE), a la letra: **“Parques y Vida Silvestre de Nuevo León será responsable de la aplicación de las medidas de control y del traslado y reubicación de los Osos”**, mismo que se adjunta a la presente denuncia como **ANEXO CUATRO**.
- BB*

- E. **DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en la carta dirigida al **C. MVZ GUSTAVO MORENO DEGOLLADO**, Director de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la Universidad Autónoma de Nuevo León, con copia al **C. INGENIERO GUSTAVO TREVIÑO VILLARREAL**, Director de Parques y Vida Silvestre, de la Secretaría de Desarrollo Sustentable de Nuevo León, con la finalidad de conocer el estado de salud del "oso negro 34" la cual se allega a la presente como **ANEXO CINCO**.
- F. **DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en la carta suscrita por la **C. GRACIELA IVONNE ESCÁRCEGA SÁENZ**, en fecha **09-nueve de agosto del año 2020-dos mil veinte**, dirigida al **C. MVZ MARTÍN VARGAS PRIETO**, para el tiempo de los hechos desempeñándose como **Director General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Naturales y Ecosistemas**, con copia para los **C.C. INGENIERO GUSTAVO TREVIÑO VILLARREAL**, Director de Parques y Vida Silvestre en Nuevo León y **MVZ GUSTAVO MORENO DEGOLLADO**, Director de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la Universidad Autónoma de Nuevo León, misma que se acompaña a la presente como **ANEXO SEIS**.
- G. **DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en la carta de fecha **12-doce de agosto del año 2020-dos mil veinte**, signada por la **C. ELVIA MAGDALENA SILVEYRA HERNÁNDEZ**, Presidenta de la Asociación "**PRODEFENSA ANIMAL A.C.**", misma que fuese remitida a la **C. DOCTORA BLANCA ALICIA MENDOZA VERA**, Titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (**PROFEPA**), con copia al **C. INGENIERO GUSTAVO TREVIÑO VILLARREAL**, a través de la cual se solicitó el regreso del "**oso negro 34**", para así privilegiar un mejor destino en las condiciones del ejemplar, específicamente tras el ofrecimiento de poder derivarlo en primera instancia al **PIMVS Centro de Rescate, Rehabilitación y Reubicación de Grandes Carnívoros INVICTUS**, incorporado por la **SEMARNAT** al padrón de Predios e Instalaciones que manejan Vida Silvestre, bajo el número de registro **DGVS-PIMVS.CR-IN-1837-HGO/17** e inscrito con vigencia indeterminada en el Registro de Personas con Capacidad para Recibir Ejemplares procedentes de los Centros para la Conservación e Investigación de la Vida Silvestre (**CIVS**) con el número **035/17**, la cual se acompaña a la presente como **ANEXO SIETE**.
- H. **DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en la solicitud de información, a través de la **PLATAFORMA DE TRANSPARENCIA DE**

NUEVO LEÓN, respecto de los datos referidos en la carta de fecha **09-nueve de agosto del año 2020-dos mil veinte**, por la **C. GRACIELA IVONNE ESCÁRCEGA SÁENZ**; solicitud que se identificó con el número de folio **01012820**, la cual es allegada a la presente como **ANEXO OCHO**.

- I. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Consistente en la contestación de solicitud, de fecha **25-veinticinco de agosto del año 2020-dos mil veinte**, emitida por el **C. INGENIERO GUSTAVO TREVIÑO VILLARREAL**; Director de Parques y Vida Silvestre del Estado de Nuevo León, misma que se acompaña a la presente como **ANEXO NUEVE**.
- J. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Consistente en la contestación de solicitud, de fecha **22-veintidós de septiembre del año 2020-dos mil veinte**, emitida por el **C. MTRO. PORFIRIO UGALDE RESENDIZ**, Director General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) la cual se allega a la presente como **ANEXO DIEZ**.
- K. **ENTREVISTAS EN SU CARÁCTER DE INVESTIGADOS.** – Consistente en las entrevistas que deberán de recabarse a los **C. C. MARÍA DE LOS ÁNGELES PALMA IRIZARRY, BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, MARTÍN VARGAS PRIETO, ROGELIO CARRERA TREVIÑO, GUSTAVO MORENO DEGOLLADO** y **C. INGENIERO GUSTAVO TREVIÑO VILLARREAL**, las cuales deberán realizarse en estricto apego sus derechos fundamentales y formalidades de Ley respecto del derecho de defensa que les asiste.
- L. **ENTREVISTAS.** – Consistente en las entrevistas que deberán emitir ante esa H. Fiscalía de la República, en el día y hora que para tal efecto sea designado, las **C. C. GRACIELA IVONNE ESCARCENA SAENZ** y **ERIKA ORTIGOZA VAZQUEZ**, así como también el **C. INGENIERO JOSÉ MANUEL VITAL COUTURIER**.
- M. **DOCUMENTAL PÚBLICA EN VIA INFORME.** – Consistente en el oficio que se sirva remitir al **C. INGENIERO GUSTAVO TREVIÑO VILLARREAL**, Director de Parques y Vida Silvestre del Estado de Nuevo León, a efecto de que proporcione a la brevedad inmediata el acta circunstanciada referente a la captura del “oso negro 34”, así como de la recepción por parte de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

N. **DOCUMENTAL PÚBLICA EN VIA INFORME.** – Consistente en el oficio que se sirva remitir al **C. INGENIERO GUSTAVO TREVIÑO VILLARREAL, Director de Parques y Vida Silvestre del Estado de Nuevo León**, a efecto de que proporcione a la brevedad inmediata el acta recepción referente “oso negro 34”, así como los estudios médicos que a la recepción del espécimen se le realizaron, desde su recepción y hasta su entrega a personal indicado por la Procuraduría federal de Protección al Ambiente para su traslado.

O. **DOCUMENTAL PÚBLICA EN VIA INFORME.** – Consistente en el oficio que se sirva remitir a la **C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, Titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA)** a efecto de que proporcione a la brevedad inmediata toda aquella documentación relacionada al “oso negro 34”, así como de la investigación interna que se dice se encuentran realizando sobre la castración y traslocación del espécimen.

DERECHO.

I.- COMPETENCIA: Es Usted, C. Fiscal General de la República y C. Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales, de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales, competente para conocer de la presente Denuncia de Hechos, de conformidad a lo establecido en el artículo 21 Constitucional, 1, 2, 20, 108, 109, 127, 131 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

II.- REPARACIÓN DEL DAÑO: Son aplicables a la presente lo dispuesto por los artículos 106 y 107 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con lo previsto en los artículos 1, 2, 3 fracción III, 4, 5, 10 y 56 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, así como lo señalado por los artículos 1, 182, 188, 189, 190 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO: Se nos tenga por presentado con el presente, certificaciones y demás anexos y fotografías que en copia acompaño, para la **DENUNCIA DE HECHOS CON EFECTOS DE FORMAL QUERRELLA, EN CONTRA DE LOS CC. LOS CC MARÍA DE LOS ÁNGELES PALMA IRIZARRY, Directora General de Vida Silvestre de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales; BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, Procuradora Federal de**

Protección al Ambiente; **MARTIN VARGAS PRIETO**, para el momento del hecho denunciado Director General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre y Recursos Marinos de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; **EVA GRICELDA GARZA MORADO**, Delegada Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León; **GUSTAVO MORENO DEGOLLADO**, Director de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la Universidad Autónoma de Nuevo León; **ROGELIO CARRERA TREVIÑO**, Coordinador del Laboratorio de Fauna Silvestre de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la Universidad Autónoma de Nuevo León; **C. INGENIERO GUSTAVO TREVIÑO VILLARREAL**, Director de Parques y Vida Silvestre del Estado de Nuevo León; **Responsable Técnico** de la Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre Extensiva Los Encinos, identificada como **DFYFS-CR-EX-0134-CHIH** ubicada en Kilómetro 81 de la Carretera a Ciudad Juárez, Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, en su carácter de depositario del "oso negro 34", **Y DE QUIEN(ES) RESULTE(N) RESPONSABLE(S) POR EL(LOS) DELITO(S) QUE LE(S) RESULTE(N)**.

SEGUNDO: Solicito se integre la carpeta de investigación correspondiente, citando a cuanta persona resulte necesaria, practicando para ello todas las diligencias tendientes al perfecto esclarecimiento de los hechos, decretándose en su oportunidad acción penal contra quien(es) resulte(n) responsable(s) por el(los) delito(s) que le(s) resulte(n), sin omitir que nos reservamos el derecho a denunciar las posibles infracciones administrativas que al tiempo se hayan cometido.

TERCERO: De conformidad en lo establecido por los artículos 20 Apartado C) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 110 del Ordenamiento Adjetivo en Consulta, sírvase tener como asesores jurídicos de nuestras representadas, a los **C.C. LICENCIADOS FRANCISCO ANDRÉS GÁMEZ GARZA, DAVID EUGENIO PUENTE TOSTADO, JOSÉ RICARDO IBARRA CORDOVA, JAIME ISRAEL MORENO TREVIÑO, JOSE LUIS NASSAR DAW y ARTURO MERLA MARTÍNEZ**, así como la estudiante en derecho **FABIOLA ALEJANDRA PARDO LEYVA**.

Monterrey, N.L. a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE.-

GRACIELA IVONNE ESCÁRCEGA SÁENZ.

Por propio derecho y en su carácter de Apoderada General para Pleitos y Cobranzas de "PRODEFENSA ANIMAL, A.C."

ERIKA ORTIGOZA VÁZQUEZ.

**Por propio derecho y en su carácter de Apoderada
General para Pleitos y Cobranzas de
"ACCIONES DEL CORAZÓN: INVICTUS, A.C."**

VERÓNICA BLANCO GONZÁLEZ.

**Por propio derecho y en su carácter de Apoderada General para
Pleitos y Cobranzas de "FUNDACIÓN HAGHENBECK Y DE LA LAMA,
INSTITUCIÓN DE ASISTENCIA PRIVADA".**

**YOLANDA AURORA ALANIZ PASINI.
POR PROPIO DERECHO**

**GERARDO PRADO HERNÁNDEZ.
POR PROPIO DERECHO.**

**ELVIA MAGDALENA SILVEYRA HERNÁNDEZ
Por su propio derecho y en su carácter
de Apoderada General para Pleitos y
Cobranzas de PRODEFESA ANIMAL, A.C.**